

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2° Juzgado Civil de Puerto Montt
CAUSA ROL : C-1325-2017
CARATULADO : MONTECINOS/FLORES

Puerto Montt, treinta de Mayo de dos mil veintidós

VISTOS:

Que, la presente causa Rol N°1325-2017, fue presentada a tramitación con fecha 07 de marzo de 2017 (Folio 1), subsanada en escrito de fecha 01 de febrero de 2018 (Folio 18), por don **Oscar Montecinos Campos**, abogado, cédula nacional de identidad N°12.612.949-1, domiciliado en Avenida Diego Portales N°860, Puerto Montt, mandatario de judicial en representación de doña [REDACTED] chilena, casada, dueña de casa, cédula nacional de identidad [REDACTED] domiciliada en [REDACTED]; y, en lo principal expone:

Que, viene en interponer demanda civil de indemnización de daños y perjuicios en contra de don [REDACTED] chileno, casado, Cirujano Dentista, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] y en contra del **Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt**, Rol Único Tributario 96.917.500, representado legalmente por don **Mario Ángel Flores Ferretto**, chileno, odontólogo, cédula nacional de identidad N°14.304.836-5, todos domiciliados en Lago Panguipulli N°1390, de la ciudad de Puerto Montt, basando su pretensión en los argumentos de hecho y derecho que expone.

Que, en cuanto a los hechos, señala:

1.- Que, efectivamente con fecha 11 de agosto del año 2015, su parte concurrió al Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt, con la finalidad de realizar tratamientos odontológicos relativas a la reparación y tratamiento de piezas dentales dañadas, previo análisis realizados en el propio centro.

Que, en contexto, cabe indicar que la elección de dicho Centro se debe al prestigio y recomendaciones que realizaron algunos usuarios respecto al nivel de atención proporcionado por la institución, consigo, ser una casa de estudios universitarios.

Que, la intervención odontológica estuvo a cargo en la oportunidad de don Felipe Andrés Cárdenas Ojeda, cirujano dentista, quien de igual forma presta funciones académicas en dicha institución. Así, preliminarmente en este procedimiento su parte fue atendida por una estudiante de odontología de dicha casa de estudio, quien realizó la preparación en la sala de atención, conjunto preparación elementos quirúrgicos, recolección de antecedentes de paciente y aplicación de primera dosis de anestesia para la extracción de pieza dental.



Que, resulta pertinente recordar que el Código Sanitario en el artículo 112 establece que, solamente podrán desempeñar actividades propias de medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas en la conservación y restablecimiento de la salud, quienes posean el título respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra Universidad reconocida por el Estado y estén habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones. Hecho anterior que no se cumple en esta casa de estudios, ya que como ha indicado, en oportunidades anteriores fueron extraídas otras piezas dentales y se aplicaron inyecciones anestésicas.

2.- Que, la intervención del cirujano dentista, resulta de carácter negligente desde el inicio, toda vez que en dicha intervención con pleno conocimiento, el profesional a cargo, procedió a utilizar materiales notablemente defectuosos y procedimientos no acorde con lo indicado para dicha tipo de intervención.

Agrega, que en el acto de intervención odontológica, la estudiante al percatarse del intenso dolor que presentaba por la aplicación de anestesia, inyección, procedió a solicitar la presencia urgente del cirujano dentista Felipe Cárdenas, quien procedió a aplicar 5 inyecciones más de anestesia, que ante la desproporcionada fuerza ejercida procedió a quebrar una aguja de 2 cm de longitud, alojándola en las partes blandas adyacentes al aspecto medial de la rama mandíbula derecha, atravesando el espesor del músculo pterigoideo lateral y cuyo extremo dorsal sobrepasa el contorno posterior de la rama mandibular, lo que constituye un acto altamente negligente, toda vez resulta evitable en relación a la práctica diligente que debe mantener un profesional del, área. El resultado lesivo requiere ser previsible, pero que en el caso concreto de que se trate, el médico no lo previo, debiendo hacerlo.

3.- Que, ocurrido el grave hecho anterior el médico tratante no tuvo mayores preocupaciones, por el contrario, habiendo percatado de la negligencia incurrida, procedió a extraer la pieza dental comprometida y dar por terminado el procedimiento médico sin mayores explicaciones, para posteriormente solicitar a su parte, que se retirara del centro.

Que, ante las consultas realizadas por su parte y lo comentado por la estudiante de la casa de estudio, quien fue la única asistente que concurrió en explicar el error grave cometido negligentemente por el cirujano, su parte recibió como solución que “el elemento, aguja, sería expulsada naturalmente por el cuerpo”, solución que no reviste análisis alguno pues en la práctica es imposible.

4.- Que, su parte se retiró a su hogar por sus propios medios, en compañía de familiares a pesar del inmenso dolor que presentaba y que dicho Centro, no cuenta con protocolos de emergencia tanto de traslados como de intervenciones



en centro de urgencias. Durante el proceso, como consta en comunicaciones, su parte concurrió en solicitar reparación del daño causado producto de la negligencia sostenida, hecho que no fue posible, dada las continuas evasivas sufridas por la autoridades universitarias, más aún, el cirujano dentista manifestó su negativa absoluta de mantener comunicación con su parte, causando su desamparo absoluto.

5.- Que, dada la compleja situación médica, con fecha 23 de noviembre del año 2015, en la ciudad de Santiago, Hospital Militar, se realizaron los estudios competentes para determinar el grave daño producido por lo que se sometió a exámenes de alta complejidad, los cuales pudieron determinar la existencia de “un cuerpo extraño fino lineal de alta densidad, de 2 cm de Longitud, ubicado en las partes blandas adyacentes al aspecto medial de la rama mandibular derecha, atravesando el espesor del músculo pterigoideo lateral y cuyo extremo dorsal sobrepasa el contorno posterior de la rama mandibular, sin contactar los vasos retromandibulares”.

Que, se estableció la urgencia de la intervención para realizar la extracción del objeto singularizado, intervención que se llevó a cabo exitosamente, sin perjuicios de las secuelas existentes. En la actualidad la afectada físicamente presenta notorias deficiencias en su comunicación verbal. Además, se ha dañado económicamente a su familia durante un periodo extenso. A mayor abundamiento, desde la época se ha iniciado una serie de tratamientos tendientes a lograr la recuperación total mandibular y de comunicación, tratamientos que por su duración y valores siguen pendientes, afectando gravemente la vida normal de la afectada.

Que, en relación a la negligencia. Señala, que la acción negligente, se ha debido al actuar errado inconscientemente por parte del cirujano médico y la falta de protocolos de emergencia del Centro Médico Universitarios. En efecto, si dichos demandados hubiesen estado atento a las condiciones de la intervención y cumpliendo las normas médicas existentes para este tipo de intervenciones dicha negligencia jamás se hubiese producido.

Que, la negligencia consiste concretamente en no haber utilizado los elementos seguros necesarios para dicha intervención, haber actuado sin contar con los protocolos de emergencia necesarios, y no haber utilizado la experiencia necesaria para dicha intervención. El vocablo “negligencia culpable” utilizado por el artículo 491 del Código Penal chileno, que sanciona al médico, cirujano, farmacéutico, flebotomiano o matrona que causare mal a las personas precisamente por negligencia culpable en el desempeño de su profesión, alude tanto a imprudencia, negligencia e impericia.



Que, a lo anterior y al caso , debe tenerse presente lo indicado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de 15 de diciembre de 1997, Rol N°3241-97, falló que la Ley no ha definido lo que se debe entender por negligencia culpable, y que sin embargo la Jurisprudencia ha estimado que correspondería a la conducta del médico que apartándose de las precauciones aconsejadas para la ciencia que él profesa, ocasiona un daño a la salud de su paciente, que el facultativo no deseaba pero que no pudo menos que prever y que estaba en su mano evitar, hallándose dicha omisión o imprevisión en un nexo de causa a efecto con el resultado dañoso.

Que, tratándose de una responsabilidad de carácter extracontractual, la culpa no admite graduación y basta cualquier descuido para sancionarla. Sin perjuicio de ello, cabe consignar que en este caso la negligencia ha sido muy grave, pues el demandado responsable descuidó a tal extremo sus obligaciones como médico cirujano, que infringió sucesivamente varias normas medicas ya señaladas.

Que, en cuanto a la relación de causalidad. Señala, que entre la conducta del demandado de autos don Felipe Andrés Cárdenas Ojeda, Cirujano Dentista, y Centro Médico Universidad San Sebastián le la ciudad de Puerto Montt, representado legalmente por don Mario Ángel Flores Ferretto, y el daño causado, existe un evidente vínculo directo de causa efecto. Si los demandados hubiesen respetado la ley, no habría efectuado una intervención sin contar con el instrumental médico adecuado, con la práctica médica adecuada y sin los protocolos de emergencias requeridas, más aún con tan lamentable resultado.

Que, en cuanto al derecho. Señala, que los artículos 1437 y siguientes, y 2314 y siguientes del Código Civil, tratan de la denominada, “responsabilidad extracontractual”, en que como consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, se obliga al que ha cometido el delito o cuasidelito, en este caso por negligencia, a la indemnización de los perjuicios producidos, debiendo existir para ello una relación de causa a efecto entre el hecho constitutivo de delito o cuasidelito y el daño o perjuicio ocasionado”, figura que por cierto concurre en el caso sub lite, en que la falta de previsión y acción en la intervención que produjo un grave perjuicio.

Que, estas disposiciones consagran el principio existente en nuestro derecho en orden a que, “todo daño debe ser indemnizado”, lo que constituye otro fundamento para impetrar esta acción, es decir, como consecuencia inmediata y directa, perfectamente previsible, con el consiguiente daño moral.

Agrega, que en materia de delitos y cuasi delitos civiles, las disposiciones sobre responsabilidad extracontractual contenidas en los artículos



2314 y siguientes del Código Civil, en particular 2329 citado, obliga a la indemnización de todo daño, esto es, a la indemnización del daño patrimonial y daño moral o extra patrimonial.

Que, en cuanto a la responsabilidad extracontractual son requisitos de su procedencia: a) existencia de una acción u omisión dolosa a culpable, b) capacidad de ser autor de un hecho ilícito, c) existencia de un daño causado a la víctima, d) relación de causalidad entre la acción y el daño, e) no concurrencia de un eximente de responsabilidad, todos concurrentes que proceden al caso.

Que, el fundamento de la acción a impetrar por su parte, no está en un acto ilícito sino en el hecho dañoso, por lo que el daño (punto de prueba esencial al caso) pasa a constituir presupuesto esencial de la responsabilidad, y la culpa solo uno de los criterios para su análisis. Por lo que en la aplicación del caso, resulta fundamental establecer concretamente el daño, bajo el principio general del derecho de que todo daño debe ser reparado si ha sido causado injustamente a otro. Así, y en aplicación al caso, la imprudencia consiste en realizar un acto con ligereza, sin adecuadas precauciones (ligereza o temeridad en el tratamiento), la negligencia corresponde a la omisión de diligencia en la ejecución del acto odontológico médico (v.gr. falta de asepsia, falta de diagnóstico, abandono del enfermo, etc.) y la impericia a la falta total o parcial de conocimientos técnicos, experiencia o habilidad en el ejercicio de la medicina (v.gr. error de diagnóstico, terapia equivocada, alta prematura, falta de una adecuada preparación profesional, ausencia o insuficiencia en la actualización de los adelantos médicos, etc.). En todo caso, de la culpa médica se desprende un elemento común ya que en la base de la culpa habría la omisión de algo (cuidado, atención, vigilancia, etc.)

6.- Que, respecto a la *lex artis*, en primer orden debe ser entendida como el conjunto de normas o reglas de comportamiento exigibles al caso en concreto, esto es, la diligencia prudente en procedimientos odontológicos. Así, consideran que al caso concreto existe claramente una falencia de la aplicación de lo contenido en el artículo 13 del Código de Ética del Colegio de Médicos de Chile.

Que, ahora, si bien el profesional de la medicina odontológica, no está obligado a obtener en todo caso la recuperación de la salud del enfermo, sí está obligado a proporcionarle a éste los cuidados que requiera de acuerdo al estado de la ciencia y de acuerdo a lo que se ha denominado como *lex artis* médica *ad hoc* que está referida al marco de los criterios y procedimientos admitidos en un determinado tiempo y lugar (situación históricamente concreta), al criterio valorativo de la corrección del acto médico concreto ejecutado por el profesional de la medicina, ciencia o arte médico que tiene en cuenta las



características específicas de su autor, de la profesión, la complejidad del acto y la trascendencia vital para el paciente y, en su caso, la influencia de factores endógenos, estado e intervención del enfermo, de sus familiares o de la misma organización sanitaria, para calificar dicho acto conforme o no a la técnica normal empleada.

Que, en cuanto a las prestaciones demandadas, daño producido, señala:

1. Daños patrimoniales: Los daños patrimoniales en sí son aquellos que reportan una pérdida económica importante a su parte. Y se dividen en lo que el Código Civil denomina el daño emergente y el lucro cesante.

a.- Daño emergente: Este daño implica una pérdida efectiva en el patrimonio que experimenta su parte. Al caso concreto, resulta de la disminución del patrimonio familiar, el cual ha debido soportar los gastos asociados a la recuperación médica a causa de la grave negligencia demandada, la cual su parte avalúa en la suma de \$25.000.000.

b.- Daño moral: Como consecuencia de la negligencia soportada por su parte se ha producido un grave daño moral, entendiéndose por esto, como la lesión inmaterial o agravio inferido por un sujeto al derecho subjetivo e inherente a la persona de otro sujeto.

Que, en el caso de autos, desde luego se ha afectado la integridad psíquica y moral de la afectada y familia en general. Ciertamente la pérdida de calidad de vida y el daño que se provoca no es reparable, pero si pueden ser atenuados sus efectos, regulándose a través de una indemnización digna. Lo contrario solo agrava el dolor de quien ha visto de un día para otro, afectado su normal desenvolvimiento.

Que, de este modo, en consideración a los argumentos expuestos, demandan como indemnización de perjuicios por daño moral la suma de \$120.000.000.

Que, las sumas demandadas deberán ser pagadas reajustadas, más intereses, calculados entre la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia y aquella en que se pague efectivamente.

Que, es por ello que en este acto deduce la correspondiente acción de indemnización de perjuicios, de acuerdo a las reglas del artículo 2314 y siguientes del Código Civil.

Previa las citas legales solicita al tribunal tener por interpuesta demanda civil de indemnización de daños y perjuicios en contra de don **Felipe Andrés Cárdenas Ojeda**, y en contra de **Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt**, representado legalmente por don



Mario Ángel Flores Ferretto, todos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva, declarar:

1.- Que, la parte demandada debe indemnizar a su parte por concepto de daño moral, en la suma de **\$120.000.000**.

2.- Daño emergente: Este daño implica una pérdida efectiva en el patrimonio que experimente su parte. Al caso concreto, resulta de la disminución del patrimonio familiar, el cual ha debido soportar los gastos asociados a la recuperación médica a causa de la grave negligencia demandada, la cual su parte avalúa en la suma de **\$25.000.000**.

3.- Que, las cantidades que el tribunal determine en derecho deben ser pagadas reajustadas y más intereses, calculados entre la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia y aquella en que se pague efectivamente.

4.- Que, las partes demandadas deberá pagar las costas del juicio.

Con fecha 26 de mayo de 2017 (Folio 8), se notificó en forma personal a don Mario Ángel Flores Ferretto, en representación del Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt, de la demanda y su proveído.

Con fecha 07 de junio de 2017 (Folio 9), se notificó en forma personal a don Felipe Andrés Cárdenas Ojeda, de la demanda y su proveído.

En escrito de fecha 12 de junio de 2017 (Folio 1-Cuaderno 1.1. Excepciones Dilatorias) la demandada Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt, formuló excepción dilatoria del artículo 303 N°4 y 6 (por dos fundamentos) del Código de Procedimiento Civil, en resolución de fecha 25 de septiembre de 2017 (Folio 7-Cuaderno 1.1. Excepciones Dilatorias), se rechazó la excepción dilatoria del artículo 303 N°4 del Código de Procedimiento Civil y la del N°6 en un fundamento, acogiendo la excepción del artículo 303 N°6 del Código de Procedimiento Civil, respecto del daño moral cobrado; en escrito de fecha 01 de febrero de 2018 (Folio 18), se presentó escrito de corrección de demanda.

En lo principal del escrito de fecha 24 de junio de 2017 (Folio 1-Cuaderno 1.1. Excepciones Dilatorias), el demandado don Felipe Andrés Cárdenas Ojeda, formuló excepción dilatoria del artículo 303 N°4 del Código de Procedimiento Civil, y en el primer otrosí, formuló objeción de documentos; en resolución de fecha 25 de septiembre de 2017 (Folio 8- Cuaderno 1.1. Excepciones Dilatorias), la excepción dilatoria y la objeción de documentos fueron rechazadas.

En lo principal del escrito de fecha 15 de febrero de 2018 (Folio 20), la parte demandada Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt, contestó la demanda.



En lo principal del escrito de fecha 16 de febrero de 2018 (Folio 22), la parte demandada don Felipe Andrés Cárdenas Ojeda, contestó la demanda.

En escrito de fecha 23 de febrero de 2018 (Folio 24), la parte demandante evacuó el trámite de réplica, respecto de la contestación del demandado don Felipe Andrés Cárdenas Ojeda.

En escrito de fecha 05 de marzo de 2018 (Folio 26), la parte demandada don Felipe Andrés Cárdenas Ojeda, evacuó el trámite de dúplica.

En escrito de fecha 20 de julio de 2018 (Folio 1-Cuaderno 2.0 Incidente de Nulidad de lo Obrado), la demandada Centro Médico Docente-Asistencial Universidad San Sebastián S.A., formuló incidente de nulidad de lo obrado, fundado en se omitió dar traslado para la réplica y luego para la dúplica a su parte, solicitando se deje sin efecto la citación a audiencia de conciliación, y se de traslado para la réplica; incidente que fue rechazado en resolución de fecha 13 de agosto de 2018 (Folio 5-Cuaderno 2.0 Incidente de Nulidad de lo Obrado).

En resolución de fecha 17 de julio de 2019 (Folio 35), se tuvo por evacuado el trámite de dúplica, en rebeldía del demandado Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt.

Con fecha 15 de abril de 2019 (Folio 58), se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la asistencia del apoderado de la parte demandante y en rebeldía de los demandados. Llamadas las partes a Conciliación, esta no se produce, por la inasistencia de los demandados.

En resolución de fecha 03 de mayo de 2019 (Folio 63), se recibió la causa a prueba y se fijaron dos puntos de prueba.

En lo principal del escrito de fecha 29 de julio de 2019 (Folio 2-Cuaderno 6.0 Incidente de Abandono de Procedimiento), el demandado Felipe Cárdenas Ojeda, formuló incidente de abandono de procedimiento, el cual fue rechazado en resolución de fecha 21 de noviembre de 2019 (Folio 7-Cuaderno 6.0 Incidente de Abandono de Procedimiento).

En lo principal del escrito de fecha 10 de julio de 2020 (Folio 2-Cuaderno 7.0 Incidente de Abandono de Procedimiento), el demandado Centro Médico Docente-Asistencial Universidad San Sebastián S.A., formuló incidente de abandono de procedimiento, el cual fue rechazado en resolución de fecha 25 de noviembre de 2020 (Folio 9-Cuaderno 7.0 Incidente de Abandono de Procedimiento), resolución que apelada (Folio 10-Cuaderno 7.0 Incidente de Abandono de Procedimiento), fue confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 04 de febrero de 2022 (Folio 20-Cuaderno 7.0 Incidente de Abandono de Procedimiento).



En resolución de fecha 21 de marzo de 2022 (Folio 113), se citó a las partes a oír sentencia.-

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS FORMULADA POR LA PARTE DEMANDADA -CENTRO MÉDICO UNIVERSIDAD SAN SEBASTIÁN DE LA CIUDAD DE PUERTO MONTT- EN EL OTROSÍ DEL ESCRITO DE FECHA 17 DE JULIO DE 2019 (FOLIO 86-CUADERNO 1.0 PRINCIPAL/FOLIO 2-CUADERNO 3.0 OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS):

PRIMERO: Que, en el otrosí del escrito de fecha 17 de julio de 2019 (Folio 86-Cuaderno 1.0 Principal/ Folio 2-Cuaderno 3.0 Objeción de Documentos), la parte demandada -Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt- objeta documentos, en los siguientes términos:

Que, la demandante, en escrito de fecha 11 de julio de 2017, acompaña con citación, Conversación de whatsapp entre Carola Diaz y una supuesta estudiante de Odontología de Universidad San Sebastián de distintas fechas, instrumentos todos que son de carácter privado y emanados la propia parte demandante. De tal manera que no pueden ser acompañadas “con citación”, sino bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, por lo que mal puede su parte reconocerla, debiendo restarse el valor probatorio pretendido.

Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, y teniendo en consideración que se esta en presencia de un instrumento privado, objeta o impugna todos los documentos signados como 1, 2, 3, y 4, por falta de autenticidad e integridad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1702 y 1703 del Código Civil y 419 del Código Orgánico de Tribunales. Los documentos acompañados son meras fotocopias que no acreditan la autenticidad de los documentos del que provienen, no contiene firma alguna, fecha, ni nombre de los otorgantes, por lo que carecen de autenticidad e integridad. Efectivamente dichas “conversaciones”, carecen de veracidad necesaria, ya que son imágenes de personas diversas al juicio. Respecto de la integridad, son pasajes seleccionados que dan cuenta de una comunicación incompleta. Las copias acompañadas son ideológicamente falsas toda vez que atribuyen al demandado una supuesta negligencia que en verdad no existe. Respecto a la falsedad material, no consta a su parte, su autenticidad por ser meras copias, que dicen relación con un documento electrónico que no ha sido requerido en conformidad a lo dispuesto por el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil.

Termina solicitando tener por objetados y observados los documentos en cuestión, de acuerdo a las causales indicadas, con costas.



SEGUNDO: Que, no consta en la carpeta electrónica que la demandante haya evacuado el traslado conferido respecto a la objeción de documentos.

TERCERO: Que, el tribunal rechazará la objeción de documentos formulada en el otrosí del escrito de fecha 17 de julio de 2019 (Folio 86-Cuaderno 1.0 Principal/ Folio 2-Cuaderno 3.0 Objeción de Documentos), por la parte demandada -Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt- por cuanto los fundamentos de la objeción dice relación con el valor probatorio de los documentos, lo cual es facultad privativa del tribunal.

EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS FORMULADA POR LA PARTE DEMANDANTE EN EL ESCRITO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2019 (FOLIO 89-CUADERNO 1.0 PRINCIPAL/FOLIO 2-CUADERNO 4.0 OBJECIÓN DE DOCUMENTOS):

CUARTO: Que, en escrito de fecha 21 de julio de 2019 (Folio 89-Cuaderno 1.0 Principal/Folio 2-Cuaderno 4.0 Objeción de documentos), la parte demandante objeta los siguientes documentos, en los siguientes términos:

Que, viene en objetar e impugnar los documentos acompañados por la contraria con fecha de 15 de julio del 2019, basando la pretensión en los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

1.- Que, consta que la contraria acompañó en presentación individualizada, copia de ficha clínica odontológica de la demandante doña Carola Díaz Haeble, de fecha 9 de abril de 2015, bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil. Objeta dicho medio de prueba por falta de integridad y autenticidad, por tratarse de meras fotocopias de las cuales no puede desprenderse su integridad ni menos su autenticidad. Cabe indicar, que estos se refieren a documentos emanados de la misma parte que los presenta o de terceros relacionados con ella que no tienen fecha cierta, firmas, nombres ni tratamientos legibles no siendo posible, respecto de ellos, tener claridad sobre su autenticidad e integridad. La falta de integridad importa en estricto rigor que el instrumento no sea completo y en este sentido, por tratarse de simples fotocopias no es posible afirmar que éstos sean íntegros.

2.- Que, consta, en numerando segundo del escrito presentado por la contraria, que esta acompañó un certificado electrónico de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores individuales de Salud de don Felipe Andrés Cárdenas Ojeda, con citación. Su parte viene en objetar el documento acompañado por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento para ser considerado un instrumento público, y por tanto, ser acompañado con citación. Nuestro ordenamiento es claro al establecer que los documentos emitidos por los



órganos estatales deben ser suscritos con firma electrónica avanzada según se señala expresamente el artículo 4° de la Ley 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica, y Servicios de Certificación de dicha Firma y su reglamento el Decreto Supremo N°181/2002 Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Así las cosas, al no contar con dicha firma no es posible asegurar que dicho documento electrónico fue realmente expedido por la Superintendencia de Salud, institución dependiente del Ministerio de Salud, no siendo por tanto, válidos según se desprende de lo indicado en el artículo 7° de la misma Ley, norma que señala expresamente que los documentos emitidos por los órganos del Estado, sólo serán válidos de la misma manera que los expedidos por escrito y en soporte de papel cuando estos consten con firma electrónica, lo que en los hechos no se produce por cuanto es un instrumento que carece de un requisito de validez para que sea considerado como un documento público.

Que, de igual manera resulta necesario mencionar que el documento acompañado no tiene relación alguna con los puntos de pruebas establecidos por el tribunal, en resolución de fecha 03 de mayo de 2019, no debiendo por tanto, otorgársele valor probatorio.

3.- Que, como tercer documento, la contraria acompañó Factura Electrónica N°8622 de fecha 13 de enero de 2016, emitida por la Clínica Universitaria de Puerto Montt, por el monto de \$423.078, con citación.

Que, impugna dicho documento por cuanto no es posible acreditar que lo señalado en la descripción del documento corresponda efectivamente a gastos pagados a su representada y que dichos gastos correspondan a aquellos que son materia del presente juicio. Así las cosas, al no especificar procedimiento o servicios no es posible acreditar de manera alguna que los demandados, ya sea conjunta o separadamente, hayan aportado ciertamente al pago de los gastos efectuados por su cliente como consecuencia del actuar negligente del cirujano dentista demandado en estos autos, careciendo de esta manera el documento objetado del contenido necesario para probar lo contrario, debiendo por esto, no otorgársele valor probatorio.

Que, resulta de todas maneras necesario indicar que, la emisión de una factura electrónica por un tercero no da cuenta del pago efectivo realizado por alguno de los demandados, pudiendo haberse emitido para después anularla y sólo utilizarla como un medio de prueba simulado.

4.- Que, respecto de la orden de compra N°P0034295 de fecha 19 de enero de 2016, emitida por el Centro Médico Asistencial USS, correspondiente a la Factura N°8622 anterior, que se acompañó con citación, su parte viene en objetarlo de igual manera por falta de autenticidad e integridad por cuanto es una simple



fotocopia que no acredita ninguna de las alegaciones efectuadas por alguna de las partes del juicio.

Que, aun cuando en el caso hipotético se acreditare que dicha orden de compra corresponde a un mandato de pago de alguno de los tratamientos a los que lamentablemente debió ser sometida su representada a causa del actuar negligente de los demandados de autos, tampoco acredita que éste haya sido pagado efectivamente por el Centro de Salud San Sebastián o don Felipe Cárdenas, cirujano dentista de la institución, no desvirtuando por consiguiente de manera alguna las alegaciones efectuadas por la parte demandante en lo que refiere a los daños patrimoniales de los cuales fue víctima su representada en reiteradas oportunidades.

5.- Que, en cuanto a los documentos enumerados como 5, 6, y 7 de la presentación de los demandados, su parte viene en objetar todos los documentos por los fundamentos que señala:

a.- En el caso de las Boletas Electrónicas N°189, 333 y 397, objetan los documentos acompañados por falta de autenticidad, integridad y falta de veracidad en las declaraciones contenidas. Lo anterior, por cuanto son meras fotocopias de las cuales no se puede desprender su integridad ni menos su autenticidad, siendo el papel emanado por un tercero ajeno al juicio quien no señala de manera expresa qué servicios cobra al Centro Médico Docente de la Universidad San Sebastián y que, cabe necesario destacar, no permiten avalar que lo expuesto es la verdadera y total información existente, pudiendo haberse acompañado sólo una parte de ella más no el pago efectivo de la deuda. Así las cosas, no sólo por el hecho de ser fotocopias simples su parte viene en objetar el documento acompañado, sino que porque las declaraciones que en él se contienen no son veraces por cuanto no se señala a quien fue ofrecido el supuesto servicio, ni cuándo ni cómo este se habría realizado no resultando por tanto fidedigna la información que busca acreditar que los demandados, conjunta o separadamente, habrían pagado en algún momento los tratamientos a los que fue sometida su representada. De esta manera su parte estima conveniente señalar que los documentos acompañados sólo se presentan con la intencionalidad de imputar gastos a su representada que nada tiene que ver con el presente juicio y abultar de esta manera los gastos en los que supuestamente habrían incurridos los demandados al supuestamente reaccionar e intentar reparar los daños causados a la demandante.

Que, aun cuando considerarán hipotéticamente como cierto el contenido de los documentos acompañados, este de todas maneras carece de los requisitos de validez establecidos en la Ley 19.799 para que sean considerados



como documentos públicos, es decir, carecen de la firma electrónica exigida de manera obligatoria para los documentos emanados de servicios y/o órganos estatales, siendo por tanto nulo para ser presentado como medio de prueba.

b.- Respecto de las solicitudes de servicio acompañados en los mismos numerandos, objetan dichos documentos por falta de autenticidad e integridad. Lo anterior en consideración a que nuevamente el medio de prueba aportado corresponde a una simple fotocopia de una solicitud de pago, no pudiendo por tanto darse cuenta de la autenticidad y por consiguiente de la integridad de él ya que, no se acompañan los documentos que acreditan el supuesto pago imputado, acompañándose por tanto sólo una parte de él.

Que, todos los documentos mencionados son objetados por su parte por carecer de autenticidad, integridad y de los requisitos de validez establecidos en la Ley sobre Firmas Electrónicas, es más, resulta necesario indicar que ninguno de dichos documentos acredita efectivamente algún pago por algún tratamiento al que se haya sometido su representada, siendo estos documentos acompañados nuevamente, sólo para respaldar pobremente las alegaciones vertidas por la contraria en lo que refiere al aporte económico realizado a la demandante en todo el proceso de recuperación al que lamentablemente debió someterse como consecuencia del actuar negligente del cirujano dentista demandado en autos y dependiente en dicha época del Centro de Salud de la Universidad San Sebastián.

6.- Respecto del octavo, noveno y décimo documento acompañado por la contraria, su parte viene en objetar todos por falta de autenticidad, integridad y falta de veracidad en las declaraciones contenidas. Lo anterior, por cuanto son meras fotocopias de las cuales no se puede desprender su integridad ni menos su autenticidad, siendo el papel emanado por un tercero ajeno al juicio y quien no señala de manera fehaciente, clara y legible a favor de quien fueron entregados los servicios mencionados ni por qué razón fueron efectuados, no respaldando de manera alguna las alegaciones efectuadas por la contraria.

Que, de la misma manera objetan las solicitudes de servicio emitidos por el demandado, por falta de autenticidad e integridad. Lo anterior en consideración a que nuevamente el medio de prueba aportado corresponde a una simple fotocopia de una solicitud de pago, no pudiendo por tanto darse cuenta de la autenticidad y por consiguiente de la integridad de él ya que, no se acompañan los documentos que acreditan el supuesto pago imputado, acompañándose por tanto sólo una parte de él.

7.- De igual manera objeta el documento número 11 correspondiente a copia de planilla de control de servicios de taxis Centro de Salud y USS, acompañado bajo



el apercibimiento legal del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, por falta de integridad y autenticidad, por cuanto nuevamente la contraria ha acompañado meras fotocopias que no permiten acreditar que el contenido de ellas sea fidedigno ni que sea emitido por quien supuestamente señalan los demandados. Al ser un documento creado por la contraparte y presentado por ellos mismos en formato de fotocopia, no existe razón suficiente para atestiguar que dichos medios de prueba fueron emitidos efectivamente y con alguna razón genuina por el Centro de Salud de la Universidad San Sebastián o por el cirujano dentista don Felipe Cárdenas, pudiendo ser un documento creado sólo para la ocasión a fin de imputar a su representada gastos que no han podido justificar de otra manera por cuanto no fueron efectuados en la realidad.

8.- Respecto de la documental acompañada en el numerando décimo segundo correspondiente a cuadro informático de registro de bodega del Centro de Salud USS, de recepción de agujas del proveedor Exprosurs S.A. Expro dental, de febrero de 2015, su parte viene en objetar dicho medio de prueba por falta de autenticidad e integridad por cuanto corresponden a correos electrónicos enviados por terceros ajenos al presente juicio y de la cual no se tiene conocimiento de su real existencia y cargo efectivo que ostentarían con respecto a alguno de los demandados. De la misma manera de la sola lectura del correo expuesto se puede deducir que las conversaciones se encuentran incompletas así como las intenciones detrás de las peticiones realizadas a fin de obtener los cuadros informáticos acompañados, no pudiendo por tanto, darse credibilidad a los antecedentes expuestos en la ya indicada conversación.

Que, de igual forma resulta imprescindible advertir que el medio de prueba acompañado no tiene relación alguna con los puntos de prueba señalados por el tribunal, ya que, como se podrá apreciar no contravienen los hechos acusados por su parte, ni los daños de los que fue víctima su representada, dando cuenta sólo de supuestos pedidos de instrumentos médicos necesarios para el funcionamiento de cualquier Centro de Salud.

9.- En cuanto al décimo tercero medio de prueba acompañado por los demandados, su parte objeta Factura Electrónica N°2500588, emitida por Latam Airlines, por falta de veracidad en las declaraciones vertidas en él, por cuanto los montos señalados en dicha factura indicarían, según la contraria, los gastos en los que habrían incurrido por concepto de transporte aéreos de su representada y su grupo familiar, sin embargo en ninguna parte de dicho documento se hace mención alguna a la demandante o alguna persona de su núcleo cercano y de manera alguna, en el caso hipotético en que hubiesen viajado a costas del demandado, habrían gastado la extraordinaria, alucinante, e increíble suma de



\$19.155.426, no siendo por tanto la información contenida en la indicada factura en lo más mínimo fidedigno con respecto a los aparentes gastos efectuados por su representada, no siendo más que un documento que busca simular una determinada situación.

Que, de igual manera, la planilla que da cuenta de los supuestos pasajes aéreos comprados y pagados por los demandados, ya sea conjunta o separadamente, a favor de la demandante, carecen de integridad por cuanto, son simples documentos creados por la misma parte que los presenta sin indicar de manera expresa el motivo de esos supuestos gastos, fecha, hora, lugar o destino al que se dirigían las personas destacadas en el documento, no pudiendo por tanto, afirmar de manera inequívoca que la plantilla creada intencionalmente por la Universidad San Sebastián corresponda efectivamente a gastos efectuados en beneficio de su representada como consecuencia de las afectaciones a las que se vio sometida por parte de los demandados.

Que, una vez más la contraria ha intentado de manera temeraria asociar gastos a su representada a fin de dar credibilidad a sus alegaciones en cuanto a los hechos acusados por su parte en lo que refiere a su actuar negligente.

10.- Respecto del documento número 14 acompañado por los demandados, su parte viene en objetarlo por cuanto no tiene relación alguna con los puntos de prueba establecidos por el tribunal, ni con alguna de las partes del presente proceso, no siendo relevante para ninguna de las teorías del caso expuestas por la demandante o demandados.

11.- Su parte objeta el documento décimo quinto acompañado por la contraria, correspondiente a un certificado emitido por la cirujano dentista doña Claudia Hausmann H. Lo anterior, por falta de autenticidad e integridad por cuanto se trata de una mera fotocopia de la cual no se puede desprender ninguna de dichas exigencias (autenticidad y/o integridad), siendo un simple papel emanado por un tercero a solicitud expresa de parte demandada según se aprecia de su simple lectura, y que no tiene fecha cierta ni una evolución completa del paciente en cuestión, no siendo posible, por consecuencia respecto de ellos, tener claridad sobre su autenticidad e integridad. La falta de integridad importa en estricto rigor que el instrumento no sea completo y en este sentido, por tratarse de simples fotocopias no es posible afirmar que éstos sean íntegros, por cuanto además, los antecedentes que se exponen en él sólo darían cuenta, en el caso hipotético de darlo por auténtico e íntegro, de una de las etapas del proceso en las que se encontró su representada, no realizándose un seguimiento exhaustivo a toda la



evolución y consecuencias físicas que tuvo con el paso del tiempo, faltando notoria información.

12.- Que, consta en autos que la contraria en pretensión de establecer medios de prueba acompaña copia, imagen, emanada del portal www.portalproveedores.cl.

Sin duda alguna a juicio de su parte dicha presentación debe ser objetada por falta de autenticidad e integridad en razón que, no corresponde a un documento debidamente emitido por portal de proveedores por cuanto carece de firmas simples o electrónicas avanzadas como en derecho corresponde, ni contiene alguna otra información que permita dar fe de la autenticidad de la información presentada. De igual manera, el mismo documento carece de integridad debido a que, corresponde a un simple documento creado intencionalmente por la contraria para ser modificado a fin de agregar comentarios como los que se indican en cada recuadro acompañado, por tanto, dicho documento sólo contiene información que el demandado considera importante, permitiendo inferir que el medio de prueba incorporado se encuentra absoluta y totalmente alterado y ajeno a la realidad.

Que, como podrá apreciar, los documentos acompañados por la contraria sólo dan cuenta de supuestos gastos efectuados por la Universidad San Sebastián en un determinado período de tiempo, más no indican cuándo, cómo, dónde y a favor de quien se realizaron estos egresos por cuanto no se acompañaron en momento alguno documentos que acreditasen haber sido efectivamente pagados.

Que, como se podrá apreciar que varios documentos acompañados son de exclusiva creación de los demandados, dando argumento necesario para dudar respecto de la veracidad, autenticidad e integridad de cada uno de ellos.

Que, así las cosas, su parte considera, por los argumentos expuestos, que no existe valor probatorio en ninguno de los documentos acompañados ya que, sólo demuestran ser un intento exasperado de la contraria, de intentar asociar e imputar gastos propios que ellos tienen como Centro de Salud y Universidad San Sebastián a su representada, su núcleo familiar y la horrida situación vivida a manos del cirujano dentista dependiente, en dicha época, del Centro Médico de la Universidad San Sebastián.

Termina solicitando tener por objetados los documentos acompañados, de acuerdo a las causales indicadas y acoger la incidencia, con costas.

QUINTO: Que, en lo principal del escrito de fecha 26 de julio de 2019 (Folio 3-Cuaderno 4.0 Objeción de documentos), la parte demandada -Centro Médico de la Universidad San Sebastián- evacuó el traslado conferido respecto a



la objeción de documentos formulada por la demandante, en los siguientes términos:

Que, viene en evacuar traslado respecto de la objeción documental promovida por la contraria con fecha 21 de julio de 2019, respecto de todos los documentos acompañados por su parte en escrito de fecha 19 de julio de 2019, solicitando su total rechazo con costas, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Que, en primer lugar, hay que tener presente que la contraria objeta la totalidad de los documentos acompañados oportunamente por su parte, invocando fundamentos y circunstancias prácticamente idénticas para cada instrumento lo que por cierto resta verosimilitud en su pretensión. De un análisis pormenorizado de la objeción de cada documento, se advierte que la fundamentación de cada uno de ellos, se sustenta en prácticamente la misma argumentación genérica, la cual subdividen distintos apartados, siendo incluso contradictorios unos respecto de otros, como se analizará en párrafos posteriores.

Agrega, que estos documentos se encuentran íntegros en todo su contenido esencial y a ninguno le falta fecha como se refiere la contraria, lo que el tribunal puede apreciar. Finalmente, en el caso que se ilustra, y que se repite en todos los documentos objetados, observa la contraria que le bastaría sólo objetar los documentos por falta de autenticidad para que proceda despojarle de valor probatorio, y respecto a cada uno de ellos, expone:

1.- Copia de ficha clínica odontológica de la demandante doña Carola Díaz Haeble, de fecha 9 de abril de 2015. En primer término, disienten absolutamente con el demandante, en el entendido que el documento no es auténtico ni íntegro por tratarse de fotocopias. En lo formal, la contraria pese a objetar el mentado documento, no fundamenta en derecho como tampoco invoca norma legal alguna en apoyo a su pretensión. En efecto, en forma liviana se indica que son documentos emanados por su parte, acto seguido se desdice señalando que son emanados de terceros, agregando que no aparece fecha cierta, firmas y tratamientos legibles. En este caso se trata de un documento privado, en cuyo caso puede ser impugnado por falsedad o falta de integridad, es decir, por no haber sido otorgado en la forma y por quien se señala como otorgante y por no ser completo. Las razones entregadas, respecto de la integridad del mismo, no corresponden, ya que el documento es absolutamente completo, es entendible, mantiene fechas, se encuentra firmado, incluso por la demandante (consentimiento informado), etc. Las demás apreciaciones respecto a la primera causal, dicen relación con el valor probatorio del mismo, más no respecto de su integridad. Curioso por decir lo menos es que la contraria objete por falta de



autenticidad, pese a que este documento, por su naturaleza, solo pueda ser objetado por falsedad, de acuerdo al artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil. Además, ha sido la propia demandante quien ha requerido mediante oficio la misma ficha clínica que ahora objeta, correspondiéndole al tribunal, acorde con las restantes pruebas producidas, determinar la veracidad de las declaraciones contenidas en el documento al momento de valorar la prueba rendida, siendo incuestionable la autenticidad alegada.

2.- Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, del Cirujano Dentista don Felipe Andrés Cárdenas Ojeda. La contraria objeta el referido documento por no cumplir los requisitos de un instrumento público, al no mantener supuestamente firma electrónica avanzada, de acuerdo a la normativa que invoca. En forma preliminar, indudablemente dicha incidencia se encuentra mal planteada, siendo inadmisibile su interposición en el entendido que su parte no puede subentender que causal invoca, lo que implica por cierto indefensión. En segundo lugar, cabe hacer presente que el certificado cuestionado, es un instrumento público obtenido del portal correspondiente, y como tal cumple con todos los requisitos para su otorgamiento (aparece la leyenda “Si ud. desea verificar este certificado, consulte Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud en www.superdesalud.gob.cl), lo que se condice con la normativa de la Ley 19.799. Cabe recordar que instrumento público, es aquel documento que otorgado por competente funcionario y con las solemnidades legales, hace plena prueba de haberse otorgado y de su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. Serán considerados como instrumentos públicos en juicio, siempre que en su otorgamiento se hayan cumplido las disposiciones legales que dan este carácter. La contraria, fundamenta una supuesta falta de firma electrónica avanzada, hipótesis que por cierto niegan, como se expuso, máxime que la argumentación de pertinencia del mismo, dicen relación con el valor probatorio del documento, más no respecto de una causal de objeción.

3.- Factura Electrónica N°8622 de fecha 13 de enero de 2016. Nuevamente la contraria en lo formal, no invoca causal de objeción alguna y no fundamenta en derecho en apoyo a su pretensión. Las razones entregadas, no corresponden a ninguna causal de objeción señalada por la Ley, entendiendo su parte que los argumentos entregados por el articulista dicen relación con apreciaciones respecto al valor probatorio del mismo, debiendo rechazarse la incidencia en los términos que fue planteada.

4.- Orden de Compra N°P0034295 de fecha 19 de enero de 2016, emitida por el Centro Médico Asistencial USS, correspondiente a la Factura N°8622 anterior. Hay



que tener presente, que con respecto a la objeción de instrumentos privados, se deberá fundamentar y contener los siguientes elementos: a) debe objetarse ya sea por falsedad o falta de integridad, y b) debe indicar los hechos o elementos que constituirían en dicho instrumento la configuración de las causales de falsedad o falta de integridad. Desde ya, la falta de autenticidad no es aplicable en la especie. La contraria, confunde y asimila en una sola causal de objeción la falta de autenticidad e integridad (no es lo mismo) lo que permite desechar la incidencia desde ya. Tampoco apoya la incidencia en derecho, invocando norma legal correspondiente. Además, los argumentos entregados por el articulista dicen relación con apreciaciones respecto al valor probatorio del mismo, debiendo rechazarse la incidencia en los términos que fue planteada.

5.- Copia de Boleta Electrónica N°189, de fecha 29 de diciembre de 2015, por servicios de atención kinésica de la demandada y su correspondiente solicitud de servicio. Copia de Boleta Electrónica N°333, de fecha 3 de febrero de 2016, por servicios de atención kinésica de la demandada, y su correspondiente solicitud de servicio. Copia de Boleta Electrónica N°397, de fecha 26 de febrero de 2016, por servicios de atención kinésica de la demandada, y su correspondiente solicitud de servicio. En primer término, disienten absolutamente con la demandante, en el entendido que los documentos no son auténticos, íntegros o falta de veracidad de las declaraciones contenidas, última aseveración que no corresponde a causal legal. En lo formal, la contraria pese a objetar los mentados documentos, no fundamenta en derecho como tampoco invoca norma legal alguna en apoyo a su pretensión. En efecto, en forma liviana se indica que son documentos emanados por un tercero, argumentando respecto de una supuesta intención de imputar gastos, lo que nada tiene que ver con una objeción documental. En este caso se trata de un documento privado, en cuyo caso puede ser impugnado por falsedad o falta de integridad, es decir, por no haber sido otorgado en la forma y por quien se señala como otorgante y por no ser completo. Las razones entregadas, respecto de la integridad del mismo, no corresponden, ya que el documento es absolutamente completo, es entendible, mantiene fechas, se encuentra firmado. Las demás apreciaciones respecto a la primera causal, dicen relación con el valor probatorio del mismo, más no respecto de su integridad. La contraria objeta por falta de autenticidad, pese a que este documento, por su naturaleza, solo pueda ser objetado por falsedad, de acuerdo al artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, correspondiéndole al tribunal, acorde con las restantes pruebas producidas, determinar la veracidad de las declaraciones contenidas en el documento al momento de valorar la prueba rendida, siendo incuestionable la autenticidad alegada.



6.- Copia Factura N°391 de fecha 22 de enero de 2016, por servicios imagenológicos de la señora Carola Díaz y su correspondiente solicitud de servicio. Copia Factura N°404 de fecha 9 de marzo de 2016, por servicios imagenológicos de la señora Carola Díaz, y su correspondiente solicitud de servicio. Copia Factura N°391 de fecha 22 de enero de 2016, por servicios imagenológicos de la señora Carola Díaz y su correspondiente solicitud de servicio. En primer término, disienten absolutamente con la demandante, en el entendido que los documentos no son auténticos, íntegros o falta de veracidad de las declaraciones contenidas, ultima aseveración que no corresponde a causal legal. En lo formal, la contraria pese a objetar los mentados documentos, no fundamenta en derecho como tampoco invoca norma legal alguna en apoyo a su pretensión. En efecto, en forma liviana se indica que son documentos emanados por un tercero, argumentando respecto de una supuesta intención de imputar gastos, lo que nada tiene que ver con una objeción documental. En este caso se trata de un documento privado, en cuyo caso puede ser impugnado por falsedad o falta de integridad, es decir, por no haber sido otorgado en la forma y por quien se señala como otorgante y por no ser completo. Las razones entregadas, respecto de la integridad del mismo, no corresponden, ya que el documento es absolutamente completo, es entendible, mantiene fechas, se encuentra firmado. Las demás apreciaciones respecto a la primera causal, dicen relación con el valor probatorio del mismo, más no respecto de su integridad. La contraria objeta por falta de autenticidad, pese a que este documento, por su naturaleza, solo pueda ser objetado por falsedad, de acuerdo al artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, correspondiéndole al tribunal, acorde con las restantes pruebas producidas, determinar la veracidad de las declaraciones contenidas en el documento al momento de valorar la prueba rendida, siendo incuestionable la autenticidad alegada.

7.- Copia planilla de control de servicios de taxis Centro de Salud y USS. Hay que tener presente, que con respecto a la objeción de instrumentos privados, se deberá fundamentarse y contener los siguientes elementos: a) debe objetarse ya sea por falsedad o falta de integridad, y b) debe indicar los hechos o elementos que constituirían en dicho instrumento la configuración de las causales de falsedad o falta de integridad. Desde ya, la falta de autenticidad no es aplicable en la especie. La contraria, confunde y asimila en una sola causal de objeción la falta de autenticidad e integridad (no es lo mismo) lo que permite desechar la incidencia desde ya. Tampoco apoya la incidencia en derecho, invocando norma legal correspondiente. Además, los argumentos entregados por el articulista dicen relación con apreciaciones respecto al valor probatorio del mismo, debiendo



rechazarse la incidencia en los términos que fue planteada. La contraria objeta por falta de autenticidad, pese a que este documento, por su naturaleza, solo pueda ser objetado por falsedad, de acuerdo al artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, correspondiéndole al tribunal, acorde con las restantes pruebas producidas, determinar la veracidad de las declaraciones contenidas en el documento al momento de valorar la prueba rendida, siendo incuestionable la autenticidad alegada.

8.- Cuadro informático de registro de bodega del Centro de Salud USS, de recepción de agujas del proveedor Exprosur S.A. Exprodental, de febrero de 2015. Hay que tener presente que con respecto a la objeción de instrumentos privados, se deberá fundamentarse y contener los siguientes elementos: a) debe objetarse ya sea por falsedad o falta de integridad, y b) debe indicar los hechos o elementos que constituirían en dicho instrumento la configuración de las causales de falsedad o falta de integridad. Desde ya, la falta de autenticidad no es aplicable en la especie. La contraria, confunde y asimila en una sola causal de objeción la falta de autenticidad e integridad (no es lo mismo) lo que permite desechar la incidencia desde ya. Tampoco apoya la incidencia en derecho, invocando norma legal correspondiente. Además, los argumentos entregados por el articulista dicen relación con apreciaciones respecto al valor probatorio del mismo, debiendo rechazarse la incidencia en los términos que fue planteada. La contraria objeta por falta de autenticidad, pese a que este documento, por su naturaleza, solo pueda ser objetado por falsedad, de acuerdo al artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, correspondiéndole al tribunal, acorde con las restantes pruebas producidas, determinar la veracidad de las declaraciones contenidas en el documento al momento de valorar la prueba rendida, siendo incuestionable la autenticidad alegada.

9.- Factura Electrónica N°2500588, emitida por Latam Airlines, por pasajes aéreos de la demandante y grupo familiar, según planilla adjunta, pagada por la demandada. La contraria, nuevamente objeta el documento por falta de veracidad en las declaraciones contenidas en él, desconociendo a que causal legal se refiere. Sin entrar al análisis del documento, desde ya advierten que no se imputa la cantidad de \$19.155.426, ya que a dicha factura se acompaña una planilla adjunta, donde aparecen la demandante y su grupo familiar, a lo que la contraria nada señala. Las razones entregadas, respecto de la integridad del mismo, no corresponden, ya que el documento es absolutamente completo, es entendible, mantiene fechas, se encuentra firmado, etc. Las demás apreciaciones, dicen relación con el valor probatorio del mismo, más no respecto de su integridad, correspondiéndole al tribunal, acorde con las restantes pruebas producidas,



determinar la veracidad de las declaraciones contenidas en el documento al momento de valorar la prueba rendida, siendo incuestionable la autenticidad alegada.

10.- Certificado de matrimonio de la demandante. Nuevamente la contraria en lo formal, no invoca causal de objeción alguna y no fundamenta en derecho en apoyo a su pretensión. Las razones entregadas, no corresponden a ninguna causal de objeción señalada por la Ley, entendiendo su parte que los argumentos entregados por el articulista dicen relación con apreciaciones respecto al valor probatorio del mismo, debiendo rechazarse la incidencia en los términos que fue planteada, máxime que la argumentación de pertinencia del mismo, dicen relación con el valor probatorio del documento, más no respecto de una causal de objeción.

11.- Certificado de emitido por la cirujano dentista doña Claudia Hausmann H. especialista en TTM y Dolor Orofacial. En primer término, disienten absolutamente con el demandante, en el entendido que el documento no es auténtico, íntegro y claramente no es una mera copia. En lo formal, la contraria pese a objetar el mentado documento, no fundamenta en derecho como tampoco invoca norma legal alguna en apoyo a su pretensión. En efecto, en forma liviana se indica que es emanado de un tercero, agregando que no aparece fecha cierta, firma y contiene un tratamiento parcial. En este caso se trata de un documento privado, en cuyo caso puede ser impugnado por falsedad o falta de integridad, es decir, por no haber sido otorgado en la forma y por quien se señala como otorgante y por no ser completo. Las razones entregadas, respecto de la integridad del mismo, no corresponden, ya que el documento es absolutamente completo, es entendible, mantiene fechas, se encuentra firmado. Las demás apreciaciones respecto a la primera causal, dicen relación con el valor probatorio del mismo, más no respecto de su integridad. Hay que tener presente que, con respecto a la objeción de instrumentos privados, se deberá fundamentarse y contener los siguientes elementos: a) debe objetarse ya sea por falsedad o falta de integridad, y b) debe indicar los hechos o elementos que constituirían en dicho instrumento la configuración de las causales de falsedad o falta de integridad.

Que, en este caso, la supuesta falta de autenticidad no se explica, recordando que si la demandante esgrime lo contrario, debe justamente la actora acreditar mediante cotejo respectivo.

12.- Copia pantallazo www.portalproveedores.cl, que da cuenta de pagos efectuados por su mandante de hospitalización (Hospital Militar) y alojamiento de la demandante, efectuados a la cuenta de su cónyuge don John San Martín. Hay que tener presente que, con respecto a la objeción de instrumentos privados, se



deberá fundamentarse y contener los siguientes elementos: a) debe objetarse ya sea por falsedad o falta de integridad, y b) debe indicar los hechos o elementos que constituirían en dicho instrumento la configuración de las causales de falsedad o falta de integridad. Desde ya, la falta de autenticidad no es aplicable en la especie. La contraria, confunde y asimila en una sola causal de objeción la falta de autenticidad e integridad (no es lo mismo) lo que permite desechar la incidencia desde ya. Tampoco apoya la incidencia en derecho, invocando normal legal correspondiente. Además, los argumentos entregados por el articulista dicen relación con apreciaciones respecto al valor probatorio del mismo, debiendo rechazarse la incidencia en los términos que fue planteada.

Señala, que finalmente, sin enterar al análisis valorativo del documento, curioso que es que la contraria no señale o niegue derechamente que dichos costos fueron asumidos por su mandante.

Termina solicitando rechazar la objeción instrumental señalada, con costas.

SEXTO: Que, el tribunal rechazará la objeción de documentos, formulada por la parte demandante, en escrito de fecha 21 de julio de 2019 (Folio 89-Cuaderno 1.0 Principal/Folio 2-Cuaderno 4.0 Objeción de documentos), por cuanto los fundamentos de la objeción dicen relación con el valor probatorio de los documentos, lo cual es facultad privativa del tribunal.

EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS FORMULADA POR LA PARTE DEMANDANTE EN EL ESCRITO DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019 (FOLIO 91-CUADERNO 1.0 PRINCIPAL/FOLIO 2-CUADERNO 5.0 OBJECIÓN DE DOCUMENTOS):

SÉPTIMO: Que, en escrito de fecha 23 de julio de 2019 (Folio 91-Cuaderno 1.0 Principal/Folio 2-Cuaderno 5.0 Objeción de Documentos), la parte demandante objetó documentos, en los siguientes términos:

Que, objeta e impugna los documentos acompañados por la parte contraria con fecha de 17 de julio del 2019 por los fundamentos que expone.

Que, consta en autos que la contraria acompañó copia de Protocolo de Procedimiento de Alerta y Organización de Atención de Emergencia para paciente, funcionario y estudiante, versión I del año 2014 y, copia de protocolo de procedimiento de Alerta y Organización de Atención de Emergencia para paciente, funcionario y estudiante, versión II del año 2017.

Que, su parte objeta ambos documentos, enumerados como 1 y 2 del escrito presentado por la contraria, debido a que carecen de autenticidad e integridad por cuanto, son simples fotocopias que carecen de elementos que supongan su real emisión y en las fechas indicadas por quienes señalan los



demandados, esto es, directores y demás encargados de departamentos relacionados con el área de la salud del Centro médico de la Universidad San Sebastián, no pudiendo por tanto, otorgársele valor probatorio.

Que, así las cosas, resulta necesario mencionar, que como ha sido la tónica en los medios de prueba incorporados por la contraria, un gran porcentaje de estos han sido de la absoluta creación de ellos mismos, lo que permite justificadamente dudar en cuanto a la autenticidad e integridad de la información que contienen.

Que, de igual manera, es imprescindible indicar que los documentos acompañados en su oportunidad no tienen relación alguna con los puntos de prueba señalados por el tribunal, no siendo la instancia procesal para intentar, a través del acompañamiento de diversos medios de prueba, agregar algún punto de prueba distinto a los ya establecidos, no teniendo por tanto -los protocolos acompañados- valor probatorio alguno respecto de las teorías del caso que cada parte ya ha planteado en su debida oportunidad.

Termina solicitando tener por objetados los documentos acompañados por la contraria, de acuerdo a las causales indicadas y acoger la incidencia, con costas.

OCTAVO: Que, en el otrosí del escrito de fecha 26 de julio de 2019 (Folio 3-Cuaderno 4.0 Objeción de Documentos), la parte demandada -Centro Médico de la Universidad San Sebastián- evacuó el traslado conferido respecto a la objeción de documentos formulada por la demandante, en los siguientes términos:

Que, viene en evacuar el traslado respecto de la objeción documental promovida por la contraria con fecha 23 de julio de 2019, respecto de todos los documentos acompañados por su parte en escrito de fecha 21 de julio de 2019, solicitando su total rechazo con costas, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Que, la contraria objetó la totalidad de los documentos acompañados por su parte, lo que como se señaló hace perder verisimilitud a su pretensión.

Que, su parte acompañó copia Protocolo de Procedimiento de Alerta y Organización de Atención de Emergencia para paciente, funcionario y estudiante, versión I del año 2014 y Copia Protocolo de Procedimiento de Alerta y Organización de Atención de Emergencia para paciente, funcionario y estudiante, versión II del año 2017, bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

Que, en primer término, disienten absolutamente con la demandante, en el entendido que el documento no es auténtico ni íntegro por tratarse de copias.



En lo formal, la contraria pese a objetar el mentado documento, no fundamenta en derecho como tampoco invoca norma legal alguna en apoyo a su pretensión. En efecto, en forma liviana se indica que son documentos emanados por su parte, agregando que no aparece fecha cierta, firmas de responsables. En este caso se trata de un documento privado, en cuyo caso puede ser impugnado por falsedad o falta de integridad, es decir, por no haber sido otorgado en la forma y por quien se señala como otorgante y por no ser completo. Las razones entregadas, respecto de la integridad del mismo, no corresponden, ya que el documento es absolutamente completo, es entendible, mantiene fechas, se encuentra firmado, etc. Las demás apreciaciones respecto a la primera causal, dicen relación con el valor probatorio del mismo, más no respecto de su integridad. La contraria objeta por falta de autenticidad, pese a que este documento, por su naturaleza, solo pueda ser objetado por falsedad, de acuerdo al artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, correspondiéndole al tribunal, acorde con las restantes pruebas producidas en especial de los oficios solicitados por su parte, determinar la veracidad de las declaraciones contenidas en el documento al momento de valorar la prueba rendida, siendo incuestionable la autenticidad alegada.

Termina solicitando rechazar la objeción instrumental señalada, con costas.

NOVENO: Que, el tribunal rechazará la objeción de documentos, formulada por la parte demandante, en escrito de fecha 23 de julio de 2019 (Folio 91-Cuaderno 1.0 Principal/Folio 2-Cuaderno 5.0 Objeción de documentos), por cuanto los fundamentos de la objeción dicen relación con el valor probatorio de los documentos, lo cual es facultad privativa del tribunal.

EN CUANTO AL FONDO:

DÉCIMO: Que, la presente causa Rol N°1325-2017, fue presentada a tramitación con fecha 07 de marzo de 2017 (Folio 1), subsanada en escrito de fecha 01 de febrero de 2018 (Folio 18), por don **Oscar Montecinos Campos**, en representación de doña **Carola Patricia Diaz Haeble**, e interpone demanda civil de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de don **Felipe Andrés Cárdenas Ojeda**, y en contra de **Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt**, representado legalmente por don **Mario Ángel Flores Ferretto**, todos ya individualizados, por los fundamentos de hecho y derecho ya consignados en la parte expositiva de esta sentencia, solicitando acogerla a tramitación y en definitiva, declarar:

1.- Que, la parte demandada debe indemnizar a su parte por concepto de daño moral, en la suma de **\$120.000.000**.



2.- Daño emergente: Este daño implica una pérdida efectiva en el patrimonio que experimente su parte. Al caso concreto, resulta de la disminución del patrimonio familiar, el cual ha debido soportar los gastos asociados a la recuperación médica a causa de la grave negligencia demandada, la cual su parte avalúa en la suma de **\$25.000.000**.

3.- Que, las cantidades que el tribunal determine en derecho deben ser pagadas reajustadas y más intereses, calculados entre la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia y aquella en que se pague efectivamente.

4.- Que, las partes demandadas deberá pagar las costas del juicio.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en lo principal del escrito de fecha 15 de febrero de 2018 (Folio 20), la parte demandada - Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt - contestó la demanda, solicitando su rechazo, en los siguientes términos:

Que, señala como antecedentes de hecho:

A.- Respecto de los antecedentes de la responsabilidad que se imputa, del relato de hechos que hace la demandante no queda claro cuál sería la fuente de la responsabilidad que imputa a la demandada Centro Médico Docente-Asistencial Universidad San Sebastián S.A. (en adelante también "Centro de Salud USS").

Que, en una primera parte de la demanda imputa responsabilidad a partir de la intervención de una estudiante de la carrera de Odontología, luego señala que la responsabilidad surgiría a partir del hecho de no contar con protocolos de emergencia y luego "por no cumplir con las normas médicas existentes" (sic). Y al referir esas normas no señala cuál de ellas había sido infraccionada ni la forma o hechos a través de los cuales se habría cometido la infracción.

Que, luego, y sin aclarar ninguna de las circunstancias anteriores y cuál de ellas sería el fundamento fáctico que dio origen a la responsabilidad que imputa a su parte, al desarrollar los antecedentes de derecho de su demanda, vuelve sobre los antecedentes de hecho y señala que "el fundamento de la acción a impetrar por esta parte, no está en un acto ilícito sino en el hecho dañoso" (sic), el que atribuye al profesional Felipe Cárdenas Ojeda que atendió a la demandante. Es decir, la demandante en un relato confuso no aclara cuál es el fundamento de hecho de su demanda en contra de esta demandada, y luego señala que sería un acto dañoso imputable a la persona del profesional Cárdenas Ojeda, pero no a su parte, lo que permite desde ya entender que a la demandada Centro Médico Docente-Asistencial Universidad San Sebastián S.A. no le corresponde ninguna responsabilidad en los hechos según los dichos de la propia actora.



B.- Que, doña Carola Díaz Haeble fue paciente del Centro Médico Docente-Asistencial Universidad San Sebastián S.A., desde el 9 de abril de 2015, fecha en la que ingresó para obtener un diagnóstico dental derivado de molestias que sufría y por haber tenido referencias de terceros sobre la buena calidad del servicio. A esa fecha el diagnóstico levantado de la paciente fue de caries y periodontitis crónica generalizada. Como situaciones clínicas relevantes se agrega que tiene resistencia a la insulina y anomalía dentomaxilar (apiñamiento dentario).

Que, el diagnóstico señalado es indicador, además, de una serie de secuelas. Las derivadas de las caries son: destrucciones coronarias, lesiones de caries en las caras oclusales y lesión de caries en la cara mesial de distintas piezas dentales. Las secuelas derivadas de la enfermedad periodontal son: sacos periodontales activos e inflamación gingival, y pérdida de inserción y reabsorción ósea marginal.

Que, el tratamiento integral propuesto para la paciente Díaz Haeble contempló cuatro fases: i) sistémica, ii) etiológica, iii) rehabilitadora; y, iv) mantención, las que consideran los procedimientos de cada etapa, la educación de la paciente acerca de los procedimientos a aplicar y su posterior monitoreo.

Que, a partir esa explicación dada a la paciente, para desarrollar y aplicar estos procedimientos se obtuvo el consentimiento informado conforme al artículo 10 de la Ley 20.584 por parte del docente Dr. Felipe Cárdenas el día 9 de abril del 2015, el que fue firmado por el profesional y la paciente Carola Diaz y que se encuentra vigente al no haber sido revocado a esta fecha.

C.- Que, el tratamiento efectivamente aplicado a la paciente se inició con las primeras actividades asociadas el 18 de junio del 2015, fecha en la que se efectuaron el destartraje (limpieza mediante la utilización de aparatos de ultrasonido) inferior completo, y la exodoncia (extracción) de los dientes 2.5 y 4.7. Para el 11 de agosto de 2015 fue programada la extracción de la pieza 4-7 (segundo molar inferior derecho). Al contrario de lo que señala la actora, el Centro de Salud USS cumplió los parámetros mínimos exigibles en la atención del paciente ya que en un ambiente docente asistencial, el docente está facultado para delegar acciones a los estudiantes de acuerdo a los logros de aprendizajes demostrados. Estos ambientes de aprendizajes clínicos están autorizados en la normativa vigente y regulados en su cumplimiento y supervisión por las entidades acreditadoras y sanitarias, sin los cuales no podría funcionar.

D.- Que, la redacción de la demanda confunde etapas del procedimiento ya que solo se puede justificar la aplicación de fuerza en el momento de la extracción, pero en ningún caso durante la aplicación de la anestesia.



Que, por lo dicho, controvierten los dichos de la demandante en cuanto a que en el procedimiento de punción no se ejerce fuerza, salvo el movimiento que debe hacerse sobre el émbolo del líquido anestésico que va en la jeringa para poder aplicarla al paciente, y esto podría causar a lo más una molestia en el paciente debido a la entrada de la solución en los tejidos.

Que, por su parte, la rotura de agujas en clínica odontológica es una complicación poco frecuente y no es por un acto negligente como aparece en el relato de la demanda. En el hecho, uno de los factores que puede incidir para que esto suceda son los movimientos bruscos del paciente durante la punción, lo que es frecuente en pacientes que están sometidos a estrés por la misma atención o por dolor.

Que, también podrían incidir en la fractura de la aguja otros factores como defectos de fabricación del material, los que en casos como estos no se pueden advertir anticipadamente sino hasta que son usados en algún procedimiento. Para entender mejor esto se explica la constitución de las agujas: ellas constan de dos extremos desiguales (por eso son llamadas agujas “bipuntas”), unidos por un racor (pieza metálica o plástica con dos roscas internas en sentido inverso, que sirve para unir tubos y otros perfiles cilíndricos) metálico o de plástico. En este caso el racor es de material plástico, donde el extremo más corto termina en una punta biselada para puncionar la membrana del carpule (cartucho o ampolla de anestesia).

Que, por lo dicho, resulta falsa la afirmación de la demandante cuando señala que la acción del dentista Cárdenas habría sido negligente desde el inicio porque habría usado “materiales notablemente defectuosos y procedimientos no acorde con lo indicado para dicho tipo de intervención” (sic), ya que el instrumental quirúrgico está bajo el monitoreo constante de la unidad de esterilización del establecimiento donde el instrumental en mal estado se desecha y renueva anualmente; y porque la aguja usada para puncionar a cada paciente siempre es una aguja nueva y se usa en un solo paciente, lo que confirma que no es posible saber su comportamiento mecánico sino mientras es usado en el paciente, y en el Centro de Salud USS sólo se compran agujas que se pueden comercializar para este uso único y que vienen debidamente aprobadas por la autoridad sanitaria.

E.- La praxis médico dental permite prever ciertos riesgos conforme a la experiencia y desarrollo científico. Distinto es lo que ocurre en este caso en que se quiere hacer responsable al Centro de Salud USS por un riesgo eventual al que está expuesto pero que no puede controlar como lo es la calidad de los materiales que adquiere en el mercado formal para realizar las prestaciones a los pacientes.



El material médico e instrumental quirúrgico debe cumplir con ciertas características técnicas para ser certificadas por la autoridad, y sólo con esa certificación pueden ser vendidos en el mercado. Es a ese material al que accede el Centro de Salud USS, y por tanto, la probabilidad de que llegue a tener fallas o deficiencias son las mismas a que están expuestos todos los centros dentales del país que accedan a ese tipo de agujas. Dicho de otra forma, la clave de la situación está en que la aguja se rompió de forma «excepcional», pero no por mala praxis del dentista, negligencia en su proceder o por usar elementos clínicos y quirúrgicos de baja calidad o notablemente defectuosos, según pretende la actora.

Que, por lo dicho, deberá también corregir sus dichos la demandante y el Tribunal advertir que el relato de hechos de la demanda se expresa en términos como si se hubiera querido generar dolor en la paciente durante el procedimiento de extracción de una pieza dental, en circunstancias que el refuerzo anestésico obedece justamente a lo contrario, tratando de evitar el dolor de la paciente.

Que, deberá tenerse presente en esta parte que la sensación y experiencia de dolor varía entre cada paciente, por lo que la actividad de aplicación de anestesia es muy frecuente y es modificada por muchos factores tal como ansiedad del propio paciente, el estado inflamatorio, variaciones anatómicas, experiencia previa, entre otros.

F.- Que, no es efectivo lo señalado por la demandante en cuanto a que el Centro de Salud USS no cuente con protocolos de emergencia. Señala, que la actora no señala que al momento de recibir la atención del profesional Cárdenas no tenía dolor y que se le ofreció ayuda, pero prefirió retirarse del Centro de Salud con un familiar.

Que, el Centro de Salud USS no tuvo conocimiento de lo ocurrido en pabellón dental ya que después que la demandante se retiró del centro por sus medios, sin acusar molestias y aún bajo los efectos de la anestesia local aplicada para extraer la pieza dental; y, porque además, sólo cuando la paciente Díaz Haeble se presentó ante el Director Técnico a los pocos días sin molestias físicas, señaló que durante la intervención se había quebrado la aguja. El señor Cárdenas nada de eso había informado a la institución y sólo ante esta entrevista fue que contó lo ocurrido en la intervención del 11 de agosto de 2015.

Que, esta última situación es crucial para deslindar responsabilidades del Centro de Salud USS ya que la demandante también omite decir que inmediatamente de recibida la preocupación del posible desenlace del caso relatado por la paciente y su marido en la oficina del Director Técnico del



Centro de Salud, se movilizaron por el Centro de Salud USS todos los recursos posibles para atender su situación gestionando el diagnóstico mediante escaners, una primera cirugía en la Clínica Los Andes de Puerto Montt, evaluaciones de distintos equipos de cirujanos, interconsulta al Hospital Militar de Santiago, y el pago de todos los gastos médicos, de traslado, alojamiento y alimentación de la paciente y de su grupo familiar, mantención kinesiológica y rehabilitación por una odontóloga especialista en disfunción temporo mandibular. Todos estos gastos fueron asumidos directamente por el Centro de Salud USS, sin que la demandante tuviese que pagar los valores para ser reembolsada, sino que fueron cotizados y pagados directamente por la demandada Centro de Salud USS.

Que, este respaldo se mantuvo por parte del Centro de Salud USS hasta que la paciente desertara de su tratamiento de rehabilitación a dos sesiones de poder darle el alta final. Esto es determinante para efectos de prueba del supuesto daño sufrido por la demandante y que fuere eventualmente imputable a su parte ya que no consta a su parte la evolución que tuvo la demandante luego de abandonar el tratamiento que se le estaba otorgando a costa de su parte y que ella aceptó, las condiciones en que ha abordado su diagnóstico y, menos aún, si se ha deteriorado por no recibir la atención especializada que se le estaba dando.

G.- Que, deberá rechazarse la demanda porque es la propia demandante la que señala al final del N°5 del relato de hechos que “la intervención se llevó a cabo exitosamente, sin perjuicios de las secuelas existentes” para ella. Es decir, la actora demanda una indemnización de perjuicios no obstante que ella señala que “la cirugía dental se llevó a cabo exitosamente” y que a partir de ella la actora quedó “sin perjuicios de las secuelas existentes”, es decir, sin daños que derivaran de la cirugía para ella. Decir más, es para abundar en lo innecesario: “a confesión de parte, relevo de pruebas”, y si no sufrió daños ahora no puede demandar ninguna reparación.

Que, en cuanto a antecedentes de derecho, señala:

1.- Que, como cuestión previa, precisan que la demanda no señala en su relato de hechos y normas ni en la petición concreta, que la demanda se plantee en una forma especial para su cumplimiento por lo que, conforme a las reglas generales, se la debe tener como pretensión de una responsabilidad que se demanda a partir de una obligación simplemente conjunta o mancomunada respecto de las dos demandadas conforme a la regla general en esta materia contenida en los artículos 1511 inciso 1° y 1526 inciso 1° del Código Civil.

2.- Que, la demandante imputa negligencia a los demandados, y quiere hacer aparecer como si la demandada Centro de Salud USS hubiera querido generar dolor en la paciente durante el procedimiento de extracción de una pieza dental.



Lo anterior deberá ser probado por la actora ya que invoca en su favor el artículo 2329 del Código Civil dándole un trato de presunción, lo que es un error ya que esa si bien “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”, esa malicia o la negligencia deberán ser probadas por quien demanda, pero en ningún caso se ampara en esta norma una presunción de responsabilidad. O sea, la demandante debe probar la malicia o negligencia que imputa.

3.- Que, de los antecedentes señalados por la demandante al intentar referir la relación de causalidad entre el supuesto hecho dañoso y el daño causado, no explica cómo se conectan ambos elementos para poder afirmar que entre la conducta del demandado Cárdenas Ojeda y el Centro de Salud USS por una parte, y el daño habría una relación de causa a efecto. Deberá explicar y probar lo que brevemente señala sobre de qué forma la acción del demandado Felipe Cárdenas y del Centro de Salud USS, en conjunto ambas acciones o por separado según señale, son la causa principal y directa de las lesiones y daños que señala la demandante haber sufrido. En su caso, las circunstancias de esa relación causal.

4.- Que, la actora demanda a Centro de Salud USS por responsabilidad extracontractual conforme a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Que, ratificando lo ya dicho en cuanto a que del relato de hechos que hace la demandante no queda claro cuál sería la fuente de la responsabilidad que imputa a la demandada Centro Médico Docente-Asistencial Universidad San Sebastián S.A., lo dicho no impide aplicar las reglas que en materia de responsabilidad extracontractual eximen de responsabilidad a la demandada Centro de Salud USS.

Que, en efecto, como se ha dicho la demandada Centro de Salud USS tiene protocolos y procedimientos de atención que se activaron, usó en la intervención dental de doña Carola Díaz Haeble materiales certificados y se hizo cargo de todos los gastos de recuperación de la demandante, habiendo tenido todos los cuidados que la situación ameritaba, no dejando en ningún momento sin atención a la actora. El hecho que afectó a la señora Díaz fue un accidente al que estaba expuesto eventualmente cualquier prestador de salud que usara la aguja con que se le inyectó anestesia a la demandante para extraerle una pieza dental; evento que le era inevitable soportar aun usando todos los cuidados del caso. Al efecto, el artículo 2320 inciso 5° del Código Civil expresamente exime de esta responsabilidad en casos como estos al establecer que “cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”.



Que, en la esfera académica en que el docente Felipe Cárdenas desarrolló la aplicación de anestesia a la demandante, él aplicó el protocolo de atención dental que la praxis de esa disciplina establece, y aun realizando la supervisión del procedimiento clínico que realizó el docente Cárdenas no habría podido evitarse el accidente de la fractura de la aguja en la paciente ya que ello depende en pabellón exclusivamente de la técnica que haya usado el profesional.

5. Que, la aplicación de anestesia es un trabajo mecánico y personal del profesional, respecto del cual la máxima diligencia de esta demandada puede llegar a darle las instrucciones de atención en el ámbito docente y proveerle los materiales certificados que permitan ejecutar el procedimiento sin inconvenientes; todo ello dentro de un margen de seguridad promedio que puede tener excepciones en la calidad del material de las agujas que escapa al control del centro médico y que, por probabilidad estadística eventualmente podría tener fallas en su estructura o materiales y sólo se podrá saber si traía fallas en su construcción sólo al momento de aplicarlo o usarlo en el paciente.

Que, por lo dicho, su parte no tiene responsabilidad en la fractura de la aguja que usó el profesional Cárdenas Ojeda atendido lo dispuesto en el artículo 2322 inciso 2° del Código Civil.

6. Que, para el caso que se pretenda obtener en este juicio por la demandante en contra de la demandada Centro Médico Docente-Asistencial Universidad San Sebastián S.A., se deberá reducir la pretensión atendidos los siguientes antecedentes: en primer lugar y como se probará, porque la demandante no ha reconocido que su parte pagó íntegramente todo el tratamiento, hospitalización y procedimientos clínicos que fueron necesarios para extraer la aguja alojada en el maxilar inferior; y, en segundo lugar, porque el tratamiento ofrecido y pagado a la demandante incluía su total rehabilitación pero fue ella quien por voluntad propia no lo terminó, de modo que no es imputable a su parte ninguna acción u omisión que la señora Díaz no hubiere ejecutado en beneficio de su salud, por lo que se le aplicará el artículo 2330 del Código Civil.

Que, así las cosas, solicitan el rechazo de la demanda respecto de Centro Médico Docente-Asistencial Universidad San Sebastián S.A., porque su prestadora no tiene responsabilidad en los hechos que se señala en la demanda, porque se hizo cargo de una serie de gestiones y gastos no obstante que no le hubiere correspondido hacerlo, hechos que oculta la demandante porque sabe que esos hechos eximen de responsabilidad a esta demandada; y porque es la propia demandante quien señala que no sufrió perjuicios o daños a partir de los hechos que señala como fundamento de la demanda.



Termina solicitando tener por contestada la demanda de autos y, en base a los antecedentes señalados y probanzas que se rendirán, sea rechazada en todas sus partes respecto de Centro Médico Docente-Asistencial Universidad San Sebastián S.A., con expresa condena en costas.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en lo principal del escrito de fecha 16 de febrero de 2018 (Folio 22), la parte demandada –Felipe Cárdenas Ojeda- contestó la demanda, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas, en los siguientes términos:

I.- Antecedentes previos.

Que, antes de pronunciarse, sobre el fondo del asunto, deben manifestar al Tribunal, que el libelo de la acción deducida en autos, es confusa, impidiendo en cierta forma ejercer el derecho de defensa que le asiste a su representada, en atención a que no establece ni menos determina con claridad que acto negligente imputa a su representado, dejando un manto de duda al momento de leer el libelo.

Que, ahora bien, para dar un correcto entendimiento de los antecedentes que justifican el rechazo de la demanda deducida, primeramente, se efectuará un relato de los hechos y la ocurrencia de ellos, de manera de demostrar fácticamente que no existen elementos que permitan acoger la demanda erigida en contra de su representado.

II.-De los hechos.

Señala, que su representado, don Felipe Cárdenas Ojeda, en su calidad de cirujano dentista, con especialidad en implantología y ex funcionario del Centro Médico Docente-Asistencial Universidad San Sebastián S.A., en el mes de abril del año 2015, realizó una evaluación médica a la demandante de autos, diagnosticando caries y periodontitis generalizada y agregando que la paciente, además, sufría otras anomalías médicas, como la resistencia a la insulina y anomalía dentomaxilar.

Que, producto de las caries, el actor sufrió lesiones en las claras oclusales, lesiones en la cara mesial de distintas piezas dentales, destrucción coronaria, y las secuelas derivadas de la enfermedad periodontal son sacos periodontales activos e inflamación gingival y pérdida de inserción y reabsorción ósea marginal.

Que, una vez realizado el diagnóstico, se informó al demandante de autos de su situación médica e indicándosele el tratamiento médico a seguir y los posibles resultados que se podría obtener, estando el actor conforme, suscribiendo el consentimiento informado el 09 de abril del 2015, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley N°20.584. Iniciándose, en consecuencia el



procedimiento ofrecido el 18 de junio del 2015, realizándose un destartraje y exodoncia de los dientes 2.5 y 4.7.

Agrega, que el 11 de agosto del año 2015, se programó una nueva cita con la paciente, con el objeto de extraer la pieza 4-7, al inicio del procedimiento se aplicó una anestesia troncular al dentorio inferior, esperando un tiempo aproximado de 10 minutos para comenzar la extracción de la pieza dental.

Que, una vez transcurrido la latencia (espacio de tiempo que debe transcurrir ante de iniciar un procedimiento quirúrgico necesario para que la anestesia produzca sus efectos), se inició con la extracción de la pieza dental, pero en el transcurso del procedimiento quirúrgico el paciente manifiesta molestias, por lo cual se decide aplicar un refuerzo anestésico con el fin de reducir las incomodidades que sufría en aquel entonces.

Que, al aplicar este refuerzo anestésico, se produce la rotura de la aguja quedando una parte alojada en el maxilar inferior del paciente.

Que, ante esta situación excepcional, se decide terminar con el procedimiento quirúrgico iniciado extrayendo la pieza dental pero no el retiro del objeto extraño acoplado en el maxilar, en atención al tiempo prologando de exposición quirúrgica y anestésica del paciente y sumado al hecho del lugar exacto de acoplamiento de la aguja en el maxilar.

Que, de lo expuesto, es imperioso dejar en claro al Tribunal, que durante la punción y aplicación de anestesia en una zona localizada del cuerpo, esta vedado para los profesionales de la salud el empleo de la fuerza, quedando en este caso relegada y permitida su utilización al momento de extraer una pieza dental.

Agrega, que de acuerdo a los protocolos, cada vez que se inyecta anestesia a un paciente, el material que se emplea es totalmente nuevo, es decir, por cada inyección, se utiliza una jeringa y aguja nuevas, desechando las ya utilizadas.

Que, continuando con el derrotero de los hechos y ya terminado el procedimiento quirúrgico, se informa de esta situación en forma inmediata al paciente y al Director del Establecimiento Médico, y se determina que el paciente quede sujeto a una estricta supervisión médica y monitoreo, ordenando la derivación al Centro Radiológico OIB de la Dra. Carolina Barría de esta ciudad, con el objeto de realizar un Cone Bean Mandibular (Scanner) y así determinar el lugar exacto de alojamiento del cuerpo extraño, estos examen fueron retirados por dependientes del Centro Médico y no por el paciente.

Que, una vez recibidos los exámenes, el personal del Centro Médico, los analizaron y decidieron derivar a la paciente al Hospital de Puerto Montt, con el



fin que un Cirujano Maxilofacial extrajera el cuerpo extraño, quien al someter a una operación a la paciente, no tuvo éxito en el retiro de la fracción de la aguja alojada en su maxiliar.

Que, en consecuencia, el Centro Médico al cual su representado era dependiente, decide derivar a la demandante al Hospital Militar de la comuna y ciudad de Santiago, encargando la extracción del objeto extraño acoplado en la mandila, dicho centro hospitalario tuvo éxito en su encargo, y todos los gastos médicos que se originaron fueron asumidos por el co-demandado.

Que, del relato expuesto se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- a) El cirujano dentista actuó conforme a las reglas de la lex artis, puesto que, ante una situación excepcional e impredecible durante el procedimiento quirúrgico realizado a la actora, actúa con una debida diligencia y prudencia que se le exige, evitando una exposición prolongada a la anestesia de la actora y derivándola ante el profesional idóneo para la extracción del cuerpo extraño.
- b) En su calidad de docente al tiempo que ocurrieron los hechos no tiene un real control sobre los materiales quirúrgicos utilizados en el centro médico, no pudiendo controlar la calidad de los mismos materiales que adquiere el Centro de Salud en el mercado formal. Indicando que la rotura de esta aguja es excepcional, pero no por una mala praxis en la ejecución de la anestesia.

Que, del relato de los hechos permite afirmar que no existe en autos elemento alguna para poder afirmar la existencia de responsabilidad por parte del Dr. Cárdenas.

II.- Argumentos de derecho.

A) Opone excepción de régimen jurídico inadecuado como fundamento de la demanda.

Señala, que opone la excepción de régimen jurídico inadecuado, como fundamento de la demanda. En el libelo, la contraria deduce acción de indemnización de perjuicios basándose en el estatuto de la responsabilidad extracontractual

Que, por este acto, su parte opone la excepción de régimen jurídico alegado como fundamento a la demanda, toda vez que las relaciones habidas entre el paciente y su representado, tiene su origen en una convención, tal y como se desprende del relato hecho por la demandante en su libelo.

Que, lo anterior implica que cualquier acción que se pretenda ejercer derivada de los hechos relatados en la demanda, deberá ser fundada en el estatuto de la responsabilidad contractual, no pudiendo simplemente desconocer



la ley del contrato y deducir una acción de indemnización de perjuicios basada en las normas sobre responsabilidad aquiliana.

Que, en nuestra legislación, no existe la posibilidad de optar entre un sistema y otro de responsabilidad, de modo tal que si existe un contrato entre las partes, estas deben ceñirse al estatuto de la responsabilidad contractual para resolver sus controversias.

Que, lo anterior, resulta de la aplicación del artículo 1545 del Código Civil, y de la ley del contrato, toda vez que se entiende que al celebrarse un contrato, sus efectos resultan de aplicación obligatoria, sin poder optar por la responsabilidad aquiliana.

Que, en ese sentido, la responsabilidad extracontractual viene en ser subsidiaria o por defecto, de modo tal que sólo ante la inexistencia de un contrato entre las partes, se podrá demandar una acción de indemnización de perjuicios, basándose en la responsabilidad extracontractual.

Que, al fundar las pretensiones indemnizatorias de la demandante en el estatuto de la responsabilidad extracontractual, se delimita la competencia del Tribunal, de manera que no se pueden otorgar las pretensiones pedidas por la actora por un estatuto diverso al invocado, a riesgo de incurrir en el vicio de ultrapetita.

Que, así las cosas, existiendo un contrato entre las partes, invocar las normas de la responsabilidad extracontractual como fundamento de las pretensiones indemnizatorias constituye un error insalvable, que impide que la demanda sea acogida, debiendo rechazarse esta por los motivos ya señalados, con costas.

Que, en subsidio, opone excepción de caso fortuito. Señala, que en este caso se opone la excepción de caso fortuito, basado en los antecedentes que expone.

Que, la demandante imputa a su representada haber dejado un resto de aguja en el maxilar del demandante, provocando una lesión.

Que, sin embargo, el hecho que se produzca una rotura en el material quirúrgico obedece a una complicación de cualquier procedimiento, y por ende es de carácter imprevisible e impredecible, elementos que permiten catalogarla como un caso fortuito o fuerza mayor. Un caso fortuito o fuerza mayor es aquel imprevisto o imposible de resistir.

Que, en presente caso, se esta ante una complicación quirúrgica, ajena al actuar y voluntad de las partes, que resulta imprevisible e impredecible, que nace de la ocurrencia de un acaso; y que hace imposible para las partes, sustraerse de sus efectos, y así poder cumplir sus obligaciones. En efecto, la



rotura del instrumental quirúrgico tiene carácter imprevisto, por cuanto no es posible preverlo ni predecirlo de modo alguno, y una vez ocurrido, no es posible evitar sus efectos.

Que, así las cosas, la ocurrencia de esta complicación, importa la ocurrencia de un caso fortuito, que impide poder cumplir con la obligación contraída y que concluye la culpa como elemento formador de la responsabilidad extracontractual que se persigue con esta demanda.

Que, en efecto, la presencia de un elemento aleatorio y ajeno a la voluntad de las personas, que puede determinar su resultado, como es la presencia de una complicación descrita, implica que desaparece el elemento culpable en el obrar del operador, y por ende, el acto que aparece negligente y da derecho a exigir una indemnización, simplemente se convierte en un acto inocuo que por razones ajenas a la voluntad de su autor, provoca consecuencias lesivas para otro.

Que, además, la concurrencia de un caso fortuito, implica que desaparece la relación de causalidad entre lo obrado por el demandado y los daños alegados por los demandantes, toda vez que los efectos que se le imputan como consecuencia del actuar del demandado, se originan por el acaecimiento de esta circunstancia fortuita y ajena a las partes.

Que, así las cosas, al estar ante la ocurrencia de un caso fortuito, como en el caso de autos, desaparecen los elementos de negligencia del autor del acto que se imputa dañoso, y la relación de causalidad entre lo obrado por él y el resultado que se alega lesivo para la parte demandante, de manera que al no concurrir estos elementos en la especie, corresponde el rechazo de la demanda, en todas sus partes, con costas.

Que, en subsidio de todo lo anterior, opone excepción por falta de requisito de la acción indemnizatoria deducida en autos.

Que, primeramente, reiteran que no es el ámbito de la responsabilidad extracontractual el que debió ser invocado como fundamento de la demanda en autos.

Que, para el improbable caso que sí fuese considerado correcto invocar dicho ámbito de responsabilidad, creen que en el caso de autos no concurren los requisitos que permiten generar la responsabilidad extracontractual que se alega, debiendo rechazarse la demanda en todas sus partes por la ausencia de los requisitos que la ley sustantiva establece para el nacimiento de este tipo de responsabilidad.

Que, en la doctrina y jurisprudencia se señalan como elementos fundantes de este tipo de responsabilidad: una acción u omisión culpable, la



capacidad, relación de causalidad y daño, por lo cual revisarán cada uno de estos elementos.

a) Actuar culpable: Respecto de la acción u omisión, se le imputa a su defendido haber actuado negligentemente al operar al demandante, y dejar un trozo de metal en el paladar superior del demandante. Es decir, no se le imputa no haber obtenido el resultado quirúrgico esperado, sino que haber dejado el trozo de metal en la zona bucal del paciente.

Que, para que se genere la responsabilidad que se invoca se requiere que el autor del acto cuestionado, haya obrado culpablemente.

Agrega, que para que nazca la responsabilidad que se imputa, su defendido debería haber obrado culpablemente en el accidente quirúrgico que presentó el paciente.

Que, sin embargo, como ya se ha planteado durante la presentación, la rotura de la aguja que presentó el paciente, obedece a una circunstancia ajena a la voluntad de su representado, un caso fortuito que excluye cualquier atisbo de un actuar negligente a su respecto.

Que, a este respecto, sabido es que la negligencia en materia de demandas por supuesta negligencia médica, se comprueba comparando el actuar del cirujano dentista con la *lex artis* o buena práctica médica, entendida como el actuar que un médico promedio hubiese tenido en un caso similar, en igual tiempo y lugar, y será su mayor o menor adecuación la que determine la existencia de un actuar culpable.

Que, en ese sentido, señalan que el Dr. Cárdenas Ojeda siempre actuó ajustado a la buena práctica médica.

Que, de esta forma, la sola concurrencia de la rotura instrumental no significa responsabilidad alguna para su mandante, al no existir un actuar culpable que imputar.

Que, así, las cosas, no habiendo culpa, no se genera responsabilidad que perseguir.

Que, en todo caso, será carga del demandante acreditar la existencia de un actuar culpable por parte de su mandante.

b) Capacidad: No es materia de discusión en autos, la capacidad de su representado.

c) Relación de causalidad: Otro requisito que se exige para el nacimiento de la responsabilidad que se invoca, es la debida relación de causalidad que debe existir entre el hecho culpable y el daño que se alega. Esta debe ser natural y directa.



Que, la existencia del caso fortuito que ya se planteó en esta presentación impide el nacimiento de una relación de causalidad y el daño que se alega. En efecto, el daño se genera por este ocaso que ocurre y que altera la relación normal de causalidad entre lo obrado por su defendido y el daño que se alega.

Que, de esta forma, quien provoca el daño no es el agente, sino el hecho que deviene fortuitamente, rechazando la idea de responsabilidad para el agente.

Que, sin perjuicio de lo anterior, en este caso la inexistencia de una relación de causalidad, se determina por cuanto las dolencias alegadas por el paciente, son del todo ajenas al trozo de metal que quedó en el espacio maxilar, ya que provenían de su condición de salud pretérita y anterior al inicio del tratamiento. En efecto, el lugar donde quedó alojado el trozo de metal no genera ningún tipo de dolencia, y menos las relatadas por el paciente.

Que, así las cosas no habiendo una relación de causalidad entre lo obrado por su defendido, y los daños alegados por el paciente, no existe la posibilidad que se genere la responsabilidad invocada.

Que, la prueba de la existencia de la relación de causalidad, es carga de la parte demandante.

d) Daño: No habiendo un acto culposo que imputarle a su defendido, ni una relación de causalidad entre lo obrado por su mandante y el daño que se alega, el daño se torna un elemento jurídicamente irrelevante.

Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponderá al actor acreditar el daño alegado de acuerdo a la reglas del artículo 1698 del Código del Civil.

Que, por otra parte, cabe agregar, que el actor en el libelo de la demanda no efectúa una precisión de los daños ocasionados, solo plantea en términos genéricos, vagos y ambiguos del detrimento económico que afecto a su familia, siendo que, el Centro Médico demandado en su oportunidad efectúo el pago de todo gasto médico y otros asociados que experimento el actor, por lo tanto no existe un daño patrimonial real para la demandante, ya que este fue pagado por el co demandado.

Que, en cuanto al daño moral, el libelo pretensor no explica cuáles son los intereses no patrimoniales afectados por el actor, solo limitándose a señalar en el petitorio de la demanda una cuantía totalmente exagerada desprovista de toda proporcionalidad, reiterando que es carga del demandante probar su existencia, procedencia y cuantía del mismo.



Que, como conclusión señala, que al no concurrir los elementos propios de la responsabilidad extracontractual que se alega, corresponde el rechazo de las pretensiones indemnizatorias que se plantean.

Indica que de la responsabilidad por el hecho ajeno, la solidaridad no es aplicable.

En efecto, si el Centro Médico Docente-Asistencial Universidad San Sebastián S.A., es demandada en su calidad de empleador de su representado, entre los codemandados no hay solidaridad, toda vez que ella sólo se presenta si hay una coautoría en el hecho dañoso, lo que es ajeno a una hipótesis de responsabilidad por el hecho ajeno que se plantea en la demanda.

Que, por otra parte, no puede haber coautoría en materia de negligencia, puesto que aquella exige un concurso de voluntades, lo que es incompatible con el actuar culposos.

Termina solicitando tener por contestada la demanda deducida en contra del Dr. Cárdenas, rechazándola en todas sus partes, con costas.

DÉCIMO TERCERO: Que, en escrito de fecha 23 de febrero de 2018 (Folio 24), la parte demandante evacuó el trámite de réplica, respecto de la contestación efectuada por el demandado por el demandado don Felipe Cárdenas Ojeda, en los siguientes términos que:

1.- En primer orden y en atención a los antecedentes previos, que indica la contraria en su presentación, cabe mencionar que la descripción concreta del texto de la demanda indica expresa y claramente la participación del demandado de autos en un acto negligente, por lo que resulta a lo menos poco comprensible sostener, por parte de la contraria, que esto atenta contra el derecho de defensa que le asiste al demandado de autos en atención a la presunta falta de claridad en la exposición de la demanda de autos.

2.- Efectivamente, don Felipe Cárdenas Ojeda, en su calidad de cirujano dentista, con especialidad en implantología y funcionario del Centro Médico Asistencial Universidad San Sebastián S.A., en el mes de abril del año 2015, realizó una evaluación médica a su parte. Una vez realizado el diagnóstico, la estudiante de odontología a cargo de todo el proceso le informó la situación médica indicando tratamiento farmacológico a seguir, jamás expresando los posibles resultados que se podría obtener.

3.- Efectivamente, entendiéndose su parte que no existían limitaciones para el efecto respecto a la participación de estudiantes en intervenciones odontológicas ya que los pacientes no son informados correctamente de estos procesos (hecho que se encuentra expresamente prohibido por el Código Sanitario), su parte se sometió con fecha 18 de junio del 2015, a los procedimientos, en primera instancia realizándose un destartraje y exodoncia de los dientes 2.5 y 4.7



4.- El día 11 de agosto del año 2015, se le programó una intervención, con el objeto de extraer la pieza 4-7, tal como indica la contraria, “al inicio del procedimiento se aplicó una anestesia troncular al dentorio inferior, esperando un tiempo aproximado de 10 minutos para comenzar la extracción de la pieza dental”, agregando, “una vez transcurrido latencia (espacio de tiempo que debe transcurrir antes de iniciar un procedimiento quirúrgico necesario para que la anestesia produzca sus efectos), se inicio con la extracción de la pieza dental, pero en el transcurso del procedimiento quirúrgico el paciente manifiesta molestias, por lo cual se decide aplicar un refuerzo anestésico con el fin de reducir las incomodidades que sufría en aquel entonces”, obviando en su redacción la contraria que, preliminarmente en este procedimiento su parte fue atendida por una estudiante interna de odontología de dicha casa de estudios, quien realizó la preparación de la sala de atención, conjunto apresto de elementos quirúrgicos, recolección de antecedentes de pacientes y aplicación de primera dosis de anestesia.

5.- No es efectivo que “al aplicar este refuerzo anestésico, se produce la rotura de la aguja quedando una parte alojada en el maxilar inferior del paciente. Ante esta situación excepcional, se decide terminar con el procedimiento quirúrgico iniciado extrayendo la pieza dental pero no el retiro del objeto extraño acoplado en el maxilar, en atención al tiempo prologando de exposición de exposición quirúrgica y anestésica del paciente y sumado al hecho del lugar exacto de acoplamiento de la aguja en el maxilar”, como indica la contraria, lo concreto es que la estudiante al percatarse del intenso dolor que presentaba su parte por la aplicación de la anestesia, procedió a solicitar la presencia urgente del cirujano dentista Felipe Cárdenas (quien no se encontraba presente velando por el correcto procedimiento), quien a su vez procedió aplicar 5 inyecciones de anestésicos a su parte, que ante la desproporcionada fuerza ejercida procedió a quebrar una aguja de 2 cm de longitud, lo que resulta absolutamente contrario a la obligación en concreto que efectivamente mantienen estos profesionales en estos procedimientos, como indica la contraria, “que durante la punción y aplicación de anestesia en una zona localizada del cuerpo, está vedado para los profesionales de la salud el empleo de la fuerza, quedando en este caso relegada y permitida su utilización al momento de extraer una pieza dental”.

6.-Efectivamente ocurrido este grave hecho, el médico tratante, demandado de autos no tuvo mayores preocupaciones por el resultado de esta peligrosa intervención, y decidió proceder a extraer pieza dental comprometida y dar por terminado el procedimiento sin mayores explicaciones, para posteriormente indicar a su parte que se retirara del centro, obviando el intenso dolor.



Que, es en este acto que la estudiante interna, quien fue la única representante de esta universidad concurre en atender a su parte en cuanto a explicaciones expresando que, “el elemento, aguja, sería naturalmente expulsada por el cuerpo”, realidad que dista bastante de lo expresado por la contraria en cuanto a que, “terminado el procedimiento quirúrgico, se informa de esta situación en forma inmediata al paciente y al Director del Establecimiento Médico, y se determina que el paciente quede sujeto a una estricta supervisión médica y monitoreo, ordenando la derivación al Centro Radiológico OIB de la Dra. Carolina Barría de esta ciudad, con el objeto de realizar un Cone Bean Mandibular (Scanner) y así determinar el lugar exacto de alojamiento del cuerpo extraño, estos examen fueron retirados por dependientes del Centro Médico y no por el paciente”; en primer orden, no es efectivo que el profesional a cargo haya informado a su parte respecto de esta grave negligencia y menos aún al director del establecimiento, tal como quedara de manifiesto en la oportunidad procesal correspondiente constan reuniones posteriores que la autoridad universitaria se enteró de este grave caso debido a los constantes reclamos efectuados por su parte, así mismo, no resulta efectivo sostener que se ordenó supervisión médica y exámenes, puesto que estos fueron concedidos por la casa de estudio mediante reclamos y gestiones de su parte, jamás del demandado de autos.

7.- La gravedad de la negligencia médica soportada por su parte se ve reflejada en que mediante gestiones realizadas por su parte , y ante el notable olvido y negativa de este centro médico, se logró gestionar derivación al Hospital de Puerto Montt, con el fin que un Cirujano Maxilofacial extrajera aguja alojada en la mandíbula de su parte, operación que no tuvo éxito, resultado de esto, su familia concurre a reuniones al Centro Médico y exige ser derivada al Hospital Militar de la ciudad de Santiago, en la cual con fecha 23 de noviembre del año 2015, se realizaron los estudios correspondientes y competentes para determinar el grave daño producido, por lo que su parte fue sometida a exámenes de alta complejidad, los cuales lograron determinar, “un cuerpo extraño fino lineal de alta densidad, de 2 cm de longitud, ubicado en las partes blandas adyacentes al aspecto medial de la rama mandibular derecha, atravesando el espesor del músculo pterigoideo lateral y cuyo extremo dorsal sobrepasa el contorno posterior de la rama mandibular, sin contactar los vasos retro mandibulares”, estableciéndose como suma urgencia intervención, la que se llevó a efecto exitosamente, como quedará de manifiesto en la oportunidad procesal correspondiente, y lo que indica, que este centro y profesional en una actuar negligente no aplicó ningún protocolo de emergencia inmediato, estando en conocimiento de la gravedad del estado de su parte.



8.-Claramente del relato expuesto y presentación de la contraria se pueden extraer las siguientes conclusiones:

a.-Por cierto, el demandado de autos actúo contrariamente a todas las normativas impuestas por la *lex artis*, puesto que ante una situación predecible, durante el procedimiento quirúrgico realizado a su parte y causando a sabiendas un acto negligente derivó a su hogar a una paciente que sufría un gran dolor, no aplicando ningún protocolo y menos aun derivando a un centro de urgencia.

b.- A juicio de su parte hay un reconocimiento expreso de la contraria en cuanto a los materiales utilizados y su defectuosa calidad al expresar que “en su calidad de docente al tiempo que ocurrieron los hechos no tiene un real control sobre los materiales quirúrgicos utilizados en el centro médico, no pudiendo controlar la calidad de los mismos materiales que adquiere el Centro de Salud en el mercado formal”, cabe indicar que en primer orden asume su calidad de docente, asume asimismo que en esa calidad hay estudiantes aplicando procedimientos, lo que contraviene expresamente nuestra norma sanitaria, y trata nuevamente de desestimar su responsabilidad estableciendo fallas en materiales utilizados, lo que sin duda alguna es parte de su responsabilidad .

9.- Respecto al derecho invocado por la contraria, cabe indicar que en primer término, su parte estima que nuevamente existe una intencionalidad absoluta por desestimar la demandada en su forma, materia ya discutida en este procedimiento, y no establecer en concreto una realidad jurídica en cuanto al fondo.

Que, en cuanto a las excepciones, señala lo siguiente:

A) La contraía en su contestación de demanda opone excepción de régimen jurídico inadecuado como fundamento de la demanda, fundando en que el libelo de la demanda de autos deduce acción de indemnización de perjuicios basándose en el estatuto de la responsabilidad extracontractual, lo que resulta efectivo a juicio de su parte, la interposición de esta excepción carece absolutamente de fundamento jurídico, en primer orden, porque no resulta efectivo, que aplicado al caso, pueda sostenerse que las relaciones habidas entre el paciente y su representado, tiene su origen en una convención, tal y como se desprende del relato hecho por la demandante en su libelo, sino en la responsabilidad extracontractual, es decir , en que como consecuencia de un hecho que ha inferido injuria un daño a otra persona, se obliga al que ha cometido el delito o cuasidelito, en este caso por negligencia, por lo que resulta incomprensible ejercer la acción impetrada en la demanda de autos por otro estatuto que no sea el que concede expresamente nuestro ordenamiento. Por lo que su parte va a solicitar,



desde ya, sea rechazada la pretensión de la contraria con expresa condenación en costas.

B.- Respecto a la pretensión de interposición en subsidio de excepción de caso fortuito, su parte solicita, sea rechazada con expresa condenación en costas, dado que por carecer de fundamento jurídico en atención a que, efectivamente como indica la contraria “Tal y como ya se ha señalado, en su libelo la demandante imputa a mi representada haber dejado un resto de aguja en el maxilar del demandante, provocando una lesión”, a lo que deben agregar, producto de un acto negligente. En caso alguno, podrían sostener en este caso que eso se produjo producto de “una rotura en el material quirúrgico obedece a una complicación de cualquier procedimiento, y por ende es de carácter imprevisible e impredecible, elementos que permiten catalogarla como un caso fortuito o fuerza mayor. Un caso fortuito o fuerza mayor es aquel imprevisto o imposible de resistir”, el caso que nos encontramos reviste una situación de absoluta negligencia médica por la aplicación de fuerza desmedida en un procedimiento, como quedará de manifiesto en la oportunidad procesal correspondiente.

Que, resulta a juicio de su parte a lo menos temerario, pretender establecer un caso fortuito ante la descripción de contradicciones en la exposición del cuerpo de contestación de la demanda , existen ciertamente los elementos de negligencia del autor del acto que se imputa dañoso, y la relación de causalidad entre lo obrado por él y el resultado que se alega lesivo para la parte demandante, de manera que concurren los elementos en la especie, por lo que corresponde el rechazo absoluto de la excepción pretendida por la contraria en subsidio, con costas.

c.- Respecto a la pretensión de la contraria en cuanto a interponer en subsidio de todo lo anterior, excepción por falta de requisito de la acción indemnizatoria deducida en autos, su parte solicita al tribunal, que sea rechazada por carecer de fundamentos de derecho en su interposición con expresa condenación en costas, en atención a lo que expone. En primer orden, resulta absolutamente correcto invocar ámbito de responsabilidad, ciertamente en autos concurren todos los requisitos que permiten generar la responsabilidad extracontractual consignada en nuestro ordenamiento, esto una acción u omisión culpable, la capacidad, relación de causalidad y daño.

Señala, que ciertamente existe un actuar culpable, es decir, haber actuado negligentemente al operar quirúrgicamente a su parte, es decir, como establece la contraria “haber dejado el trozo de metal en la zona bucal del paciente” por el ejercicio de fuerza desmedida conjunto de aplicación de



materiales defectuoso con su conocimiento. Lo que a juicio de su parte no requiera mayor explicación jurídica.

- Respecto a la relación de causalidad, ciertamente la relación de causalidad que debe existir entre el hecho culpable y el daño que se alega se encuentra presente en este procedimiento, es decir natural y directo. Resulta a juicio de su parte a lo menos inexplicable lo pretendido por la contraria al establecer que “Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que nos ocupa la inexistencia de una relación de causalidad, se determina por cuanto las dolencias alegadas por el paciente, son del todo ajenas al trozo de metal que quedo en el espacio maxilar, ya que provenían de su condición de salud pretérita y anterior al inicio del tratamiento”, es decir, a juicio de la contraria, las dolencias sufridas por su parte deben atribuirse a dolencias anteriores y jamás a las producidas por la negligencia concreta en su actuar, menos aún, podrían considerar analizar lo sostenido por la contraria en cuanto a “En efecto, el lugar donde quedó alojado el trozo de metal no genera ningún tipo de dolencia, y menos las relatadas por el paciente”, lo que establece el desconocimiento absoluto que mantiene el profesional del área, demandado de autos, en cuanto al daño que produjo, dado que sendos exámenes de especialistas, en especial, Hospital Militar de Santiago, establece absolutamente lo contrario.

- Respecto al daño, justamente existiendo un acto culposo que imputarle a la contraria, existiendo una relación de causalidad entre lo obrado por el demandado de autos y el daño que se alega. Por cierto, a su parte le corresponderá acreditar el daño alegado de acuerdo a la reglas del artículo 1698 del Código del Civil.

Termina solicitando tener por evacuado traslado, réplica, según lo ordenado en resolución pronunciada con fecha 20 de febrero del presente (2018), que al tenor literal expresa que “Téngase por contestada la demanda de autos, por el demandado don Felipe Cárdenas Ojeda. Traslado para replicar”, al efecto, solicitando, tener por rechazadas la excepciones impetradas por la contraria por carecer de fundamentos de hecho y de derecho con expresa condenación en costas.

DÉCIMO CUARTO: Que, en escrito de fecha 05 de marzo de 2018 (Folio 26), la parte demandada don Felipe Andrés Cárdenas Ojeda, evacuó el trámite de dúplica, y expuso:

Que, en primer término, viene en negar todos los hechos expresados por el actor en el libelo de la demanda, como asimismo los expuestos en la réplica, salvo aquellos que han reconocido en el texto de la contestación de la demanda y en este escrito.



Que, lo anterior, sin perjuicio, que niegan rotundamente las expresiones vertidas por la contraria que hacen referencia a supuestos reconocimientos que habrían señalado en la contestación de la demanda y las conclusiones que el actor arriba en su escrito de réplica, en especial, en la pág. 3 en el punto N°8 letra a y b.

Que, en cuanto al punto N°9 del escrito de réplica, el actor solicita el rechazo de las excepciones opuesta por su parte, efectuando una argumentación genérica, vaga, sin atacar el fondo de ellas, simplemente limitándose a solicitar el rechazo, sin dar mayores razonamientos.

Que, en atención a lo expuesto precedentemente, su parte reitera las excepciones opuesta en el escrito de contestación, las que por economía procesal las da por expresamente reproducidas.

Que, adicionando que el actor a lo largo de sus escritos se compromete en reiteradas ocasiones ante este Tribunal de probar los hechos que menciona en su escrito, siendo únicamente y exclusiva carga procesal que pesa sobre el demandante de acuerdo al artículo 1698 del Código Civil.

Que, según dispone el artículo 312 del Código de Procedimiento civil, su parte vienen adicionar la refutación de las pretensiones de la demandante, en torno a los daños demandados.

Que, los montos demandados salen de la esfera de lo exorbitante para entrar de lleno al ámbito de lo extravagante, basta ver la cuantía total de la demanda. La demanda excede los fines reparatorios propios de la responsabilidad extracontractual para derechamente intentar enriquecerse mediante una acción judicial.

Agrega, que pretensiones como la de esta demanda han motivado la reacción de muchos ilustres juristas, quienes han denunciado una “mercantilización del daño moral”, y la transformación de la indemnización en “fuente de lucro o ganancia que excede los límites de los que, jurídica y racionalmente, debe ser una reparación”.

Que, considerando la exageración del monto demandado por concepto de daño moral, destaca que la jurisprudencia constantemente ha señalado acertadamente que la indemnización del daño moral no puede ser nunca fuente de lucro o enriquecimiento, sino una estricta indemnización satisfactoria de los perjuicios causados.

Que, el daño material es objeto de una reparación compensatorio mientras que el daño moral lo es de una satisfacción de orden pecuniario.



Que, la demanda de autos se inscribe en este fenómeno de utilización de la responsabilidad civil más allá del fin reparatorio. Los montos demandados hablan por sí solos: *factum probans*.

Agrega, que es conocido por todos que, en materia de responsabilidad extracontractual, la víctima que demanda reparación y reclama la correspondiente indemnización, es quien debe probar el hecho culposo que se imputa. Lo anterior fundado en el hecho de que disponer por las personas la posibilidad acceder a una indemnización acerca de un daño inexistente, constituirá una fuente de enriquecimiento indebido a costas de otros, indemnización que la ley no ampara.

Que, en consecuencia, la procedencia de los perjuicios debe ser acreditada y su cobro necesita fundarse en disposiciones legales, por tanto, teniendo en cuenta que la existencia del daño es uno de los presupuesto de la demanda de autos, se debe aplicar el principio contenido en el artículo 1698 del código Civil.

Que, respecto a la prueba del daño moral extracontractual, afirma que no existen daños morales evidentes, ni siquiera respecto de las víctimas directas, lo anterior no obstante la complicación que la probanza pueda originar.

Que, el demandante deberá probar la efectividad, monto y magnitud de los daños que son eventualmente atribuibles a su representada, sin embargo, es importante para su defensa efectuar algunas precisiones.

Que, en primer lugar, desean dejar constancia de lo afirmado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en el sentido que se señala: "... para que un hecho culposos causa responsabilidad civil es indispensable que cause daño y se pruebe su monto...".

Que, el daño resarcible debe ser cierto, real y efectivo. No se indemniza aquel daño que presenta caracteres de incierto, hipotético o eventual.

Que, en consecuencia, rechazan y controvierten los montos demandados por este concepto por las razones indicadas.

Que, en subsidio de lo anterior, viene en oponer la excepción de compensación establecido en el artículo 1655 y siguientes del Código Civil, en atención a lo expresado por el demandante y el co-demandado, en sus respectivos escritos de demanda y contestación, es dable inferir de ambos actos procesales, que el Centro Médico demandado, pago los gastos médicos y de otra especie que supuestamente efectuó el actor para la extracción del cuerpo extraño de su mandíbula y de acuerdo al mérito del proceso, tales pagos deberán imputarse a la indemnizaciones solicitadas por el actor, todo ello conforme al artículo 1663 del Código Civil.



Termina solicitando tener por evacuada la duplica de autos en tiempo y en forma, en virtud del artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, y el rechazo total de la demanda, con expresa condena en costas

DÉCIMO QUINTO: Que, en resolución de fecha 17 de julio de 2019 (Folio 35), se tuvo por evacuado el trámite de dúplica, en rebeldía del demandado Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt.

DÉCIMO SEXTO: Que, con fecha 15 de abril de 2019 (Folio 58), se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la asistencia del apoderado de la parte demandante y en rebeldía de los demandados.

Llamadas las partes a Conciliación, esta no se produce, por la inasistencia de los demandados.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en resolución de fecha 03 de mayo de 2019 (Folio 63), se recibió la causa a prueba y se fijaron dos puntos de prueba. El demandado don Felipe Andrés Cárdenas Ojeda no rindió prueba. Durante el término probatorio y las etapas procesales pertinentes, la parte demandante y la demandada Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt, rindieron las siguientes pruebas:

1.- Copia Scanner Cone Beam de Alta Resolución Bimaxilar, Nombre del Paciente: Carola Díaz Haeble, Fecha del Examen: 16-09-2015, acompañada por la demandante (Folio 1 y 66).

2.- Copia Scanner Cone Beam de Alta Resolución de ATM, Nombre del Paciente: Carola Díaz Haeble, Fecha del Examen: 23-02-2016, acompañada por la demandante (Folio 1 y 66).

3.- Copia Scanner Cone Beam de Alta Resolución de ATM, Nombre del Paciente: Carola Díaz Haeble, Fecha del Examen: 23-02-2016, acompañada por la demandante (Folio 1 y 66).

4.- Copia Programa de Atención Médica PAM N°1918239, Isapre MásVida, Nombre del Paciente: Carola Díaz Haeble, Agencia: Clínica Universitaria de Puerto Montt, acompañada por la demandante (Folio 1 y 66).

5.- Copia Receta, Clínica Dental Cumbre Apoquindo S.A., Nombre: Carola Díaz, acompañada por la demandante (Folio 1 y 66).

6.- Boleta Electrónica N°12214005, emitida por Farmacias Ahumada S.A., Fecha de Emisión: 16/09/2015, Total Boleta: \$2.886, acompañada por la demandante (Folio 1 y 66).

7.- Copia Boleta de Ventas y Servicios No Afectos o Exentos de IVA N°1113149, emitida por Hospital Militar de Santiago, Nombre del Paciente: Carola Díaz Haeble, Cod. Prest. 04-03-007, Descripción Orbitas Maxilofacial (incluye



coronales), A Pagar \$85.200, presenta timbre de caja fecha 23 de noviembre de 2015, acompañada por la demandante (Folio 1 y 66).

8.- Copia Boleta de Ventas y Servicios No Afectos o Exentos de IVA N°1113150, emitida por Hospital Militar de Santiago, Nombre del Paciente: Carola Díaz Haeble, Cod. Prest. 04-03-007, Descripción Orbitas Maxilofacial (incluye coronales), A Pagar \$85.200, presenta timbre de caja fecha 23 de noviembre de 2015, acompañada por la demandante (Folio 1 y 66).

9.- Copia Boleta de Ventas y Servicios No Afectos o Exentos de IVA N° ilegible, emitida por Hospital Militar de Santiago, Nombre del Paciente: Carola Díaz Haeble, Cod. Prest. 03-01-034, Descripción Grupos Sangre, A Pagar \$2.850, presenta timbre de caja fecha 23 de noviembre de 2015, acompañada por la demandante (Folio 1 y 66).

10.- Copia Boleta de Ventas y Servicios No Afectos o Exentos de IVA N°1099284, emitida por Hospital Militar de Santiago, Nombre del Paciente: Díaz, Cod. Prest. 03-01-045, 03-01-059, 03-01-085, 03-02-023, 03-02-032, 03-02-075, 03-07-011, Descripción: Recuento Leucocitos, Eritrocito /Protrombina/ Tromboplastina/ Creatinina en sangre/ Electrolitos Plasmáticos/ Perfil Bioquímico/ Venosa en adultos; A Pagar \$25.020, presenta timbre de caja fecha 23 de noviembre de 2015, acompañada por la demandante (Folio 1 y 66).

11.- Documento que indica "TC de Cavidades Paranasales", Nombre paciente: Carola Patricia Díaz Haeble, Ficha Clínica: 5094490, Fecha: 23 de noviembre de 2015, Radiólogo Informante: Lorena Sánchez Ravanal, Hospital Militar de Santiago, Departamento de Diagnóstico por Imágenes, acompañada por la demandante (Folio 1 y 66).

12.- Copia N° de atención: 01126459, de Carola Diaz Haeble, Admisión: 23/11/2015, Procedencia: Hospital Militar, correspondiente a exámenes de Perfil Bioquímico, Creatinemia, Electrolitos Plasmáticos, Protrombina, y Hematología, acompañada por la demandante (Folio 1 y 66).

13.- Copia Diagnóstico Radiográfico, de Carola Díaz Haeble, que aparece suscrito por el Dr. Oscar Ortega con fecha 06 de abril de 2015, acompañada por la demandante (Folio 1 y 66).

14.- Copia Certificado de Término de Mediación, suscrito por don Nelson Ibacache Doddis, Mediador en Salud, de fecha 23 de diciembre de 2016, acompañado por la demandante (Folio 1).

15.- Documentos acompañados por la parte demandante en escrito de fecha 11 de julio de 2019 (Folio 80), como: "1. Conversación de whatsapp entre Carola Diaz y estudiante de Odontología de Universidad San Sebastián de fecha 22 de agosto de 2015; 2. Conversación de whatsapp entre Carola Diaz y estudiante de



Odontología de Universidad San Sebastián de fecha 24 de agosto de 2015 3. Conversación de whatsapp entre Carola Diaz y estudiante de Odontología de Universidad San Sebastián de fecha 2 de septiembre de 2015; 4. Conversación de whatsapp entre Carola Diaz y estudiante de Odontología de Universidad San Sebastián de fecha 5 de octubre de 2015”.

16.- Prueba testimonial rendida por la parte demandante (Folio 81). En efecto, en audiencia de fecha 12 de julio de 2019 (según Certificación de fecha 12 de julio de 2019-Folio 83), declaran las testigos doña Susana Valentina Espinoza Ramírez, y doña Carol Paola Jans Guzmán, sin tachas, quienes legalmente examinadas, da razón de sus dichos, que se encuentran consignados dicha audiencia.

17.- Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, extendido con fecha 12 de julio de 2019, de Felipe Andrés Cárdenas Ojeda, Fecha de Registro: 24/09/2010, Título o Habilitación Profesional: Cirujano Dentista, emitido por Carmen Monsalve Benavides, Intendente de Prestadores de Salud (S), Superintendencia de Salud, acompañado por la demandada Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt (Folio 85).

18.- Factura Electrónica N°8622, emitida con fecha 13-01-2016, por Clínica Universitaria de Puerto Montt, a CM Docente Asist. U. San Sebastián, Rut N°96.917.500-2, Descripción: Valor Copago Paciente Carola Díaz Haeble Rut 15-181.191-4, Monto Total: \$423.078, acompañado por la demandada Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt (Folio 85).

19.- Documentos acompañado en lo principal del escrito de fecha 15 de julio de 2019, por la demandada Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt (Folio 85), N°13 como “Factura electrónica N°2500588, emitida por Latam Airlines, por pasajes aéreos de la demandante y grupo familiar, según planilla adjunta, pagada por la demandada”.

20.- Documentos acompañado en lo principal del escrito de fecha 15 de julio de 2019, por la demandada Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt (Folio 85), N°12 como “Cuadro informático de registro de bodega del Centro de Salud USS, de recepción de agujas del proveedor exprosur S.A. Exprodental, de febrero de 2015..”.

21.- Copia Certificado emitido por la Dr. Claudia Haussmann H., Cirujano Dentista, Especialista en TTM y Dolor Orofacial, acompañado por la demandada Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt (Folio 85).

22.- Documento que indica “Pago Alojamiento según Factura en respaldo, Nómina Pago Proveedores Santander”, acompañado por la demandada Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt (Folio 85).



23.- Copia Ficha Clínica Odontológica, Nombre del Paciente: Carola Díaz Haeble, Fecha Ingreso: 09/04/2015, Facultad de Odontología, Clínicas Integradas, Universidad San Sebastián, acompañado por la demandada Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt (Folio 85).

24.- Copia Orden de Compra N°P0034295, emitido por Centro Médico Asistencial USS, a Clínica Los Andes de Puerto Montt S.A., con Fecha O/C: 19-01-2016, Descripción: Factura 8622 de Clínica Universitaria Puerto Montt Rut 96.766.840-8 por tratamiento a Sra. Carola Díaz, Total: 423.078, acompañado por la demandada Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt (Folio 85).

25.- Copia Boleta de Honorarios Electrónica N°189, emitida por De La Jara y Holmes Limitada, con fecha 29 de diciembre de 2015, a Centro Médico Docente Asistencia Universidad San Sebastián S.A., Por atención profesional: Honorarios atención kinésica, Total: 370.800, y Solicitud N°R0065881, acompañado por la demandada Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt (Folio 85).

26.- Copia Boleta de Honorarios Electrónica N°333, emitida por De La Jara y Holmes Limitada, con fecha 03 de febrero de 2016, a Centro Médico Docente Asistencia Universidad San Sebastián S.A., Por atención profesional: Honorarios atención kinésica, Total: 486.000 y Solicitud N°R0070545, acompañado por la demandada Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt (Folio 85).

27.- Copia Boleta de Honorarios Electrónica N°397, emitida por De La Jara y Holmes Limitada, con fecha 26 de febrero de 2016, a Centro Médico Docente Asistencia Universidad San Sebastián S.A., Por atención profesional: Honorarios atención kinésica, Total: 162.000 y Solicitud N°R0070610, acompañado por la demandada Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt (Folio 85).

28.- Copia Planilla de Control de Servicios CS USS, acompañado por la demandada Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt (Folio 85).

29.- Copia Factura de Ventas y Servicios No Afectos o Exentos de I.V.A N°000391, emitida por Servicios Odontológicos Ltda., con fecha 22 de enero de 2016, a Centro de Salud de la USS, Detalle: Servicios Imagenológicos Carola Díaz, Total: 80.000, Orden de Compra N°P0036145 y Solicitud N°R0070453, acompañado por la demandada Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt (Folio 85).



30.- Copia Factura de Ventas y Servicios No Afectos o Exentos de I.V.A N°000404, emitida por Servicios Odontológicos Ltda., con fecha 09 de marzo de 2016, a Centro de Salud de la USS, Detalle: Servicios Imagenológicos Carola Díaz, Total: 60.000, Orden de Compra N°P0037637 y Solicitud N°R0073483, acompañado por la demandada Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt (Folio 85).

31.- Certificado de Matrimonio celebrado con fecha 29 de noviembre de 2006 entre John Lorenzo San Martín Daza y Carola Patricia Díaz Haeble, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, acompañado por la demandada Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt (Folio 85).

32.- Documento titulado “Procedimiento de Alerta y Organización de la Atención de Emergencia”, Unidad de Aplicación: Centro de Salud Universidad San Sebastián, Versión N°: 01, Fecha Actuación: Mayo 2015, acompañado por la demandada Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt (Folio 86-Cuaderno 1.0 Principal/Folio 2-Cuaderno 3.0 Objeción de Documentos).

33.- Documento titulado “Procedimiento de Alerta y Organización de la Atención de Emergencia para Paciente, Funcionario y Estudiante”, Unidad de Aplicación: Centro de Salud Universidad San Sebastián, Versión N°: 02, Fecha Actuación: Abril 2017, acompañado por la demandada Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt (Folio 86-Cuaderno 1.0 Principal/Folio 2-Cuaderno 3.0 Objeción de Documentos).

Que, se tiene presente, que entre los documentos agregados a la carpeta electrónica por la demandante con fecha 07 de marzo de 2017 (Folio 1) y 20 de junio de 2019 (Folio 66), se encuentra el Pagaré N°000014126, Solicitud de Examen de Scanner, Carnet de Alta y Epicrisis, los cuales no fueron acompañado en forma legal en dicho escrito.

DÉCIMO OCTAVO: Que, con la prueba rendida en el considerando anterior, constitutiva de presunciones judiciales por ser graves, precisas y concordantes, y los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica, se acreditan los siguientes hechos:

1.- Que, con fecha 09 de abril de 2015, ingresó al Centro de Salud dependiente de la Universidad San Sebastián de Puerto Montt, específicamente al área Odontológica, doña Carola Díaz Haeble, Rut: 15.181.191-4, siendo el motivo de su consulta “Revisión”, su alumno tratante sería Paulina Koch y el docente responsable Felipe Cárdenas.



2.- Que, al ingresar al Centro de Salud a doña Carola Díaz Haeble, se le consultó su Historia Médica, se le realizó Examen Clínico, Examen Clínico de la Oclusión, Exámenes Complementarios Anexos y Examen Clínico de la Encía.

3- Que, doña Carola Díaz Haeble con fecha 09 de abril de 2015, firmó el Consentimiento Informado con el Centro de Salud de la Universidad San Sebastián, el cual le fue informado por el Dr. Cárdenas.

4.- Que, doña Carola Díaz Haeble empezó su tratamiento en el Centro de Salud de la Universidad San Sebastián de Puerto Montt, con fecha 09 de abril de 2015 con su examen, continuando sus atenciones con fecha 07 y 28 de mayo de 2015, 18 y 25 de junio de 2015, y 13 de julio de 2015.

5.- Que, en la atención del día 10 de agosto de 2015 -según Ficha Clínica Odontológica-, doña Carola Díaz Haeble, se le realizó la extracción de la pieza 2.5 y 4.7, pero se produjo la fractura de una aguja, la cual quedó alojada en el maxilar inferior de la paciente.

6.- Que, posterior a la atención del 10 de agosto de 2015, doña Carola Díaz Haeble, fue atendida con fecha 17 de agosto de 2015 para toma de radiografía para ver la ubicación de la aguja y control post extracción; con fecha 18 de agosto de 2015, en la cual se le tomo un scanner cone beam; y, con fecha 28 de agosto de 2015, en la cual se le hace entrega de la interconsulta al Maxilofacial.

7.- Que, doña Carola Díaz Haeble fue atendida a solicitud del Centro de Salud de la USS, por dolor orofacial asociado a intervención quirúrgica, entre el 23 de octubre de 2015 y el 16 de junio de 2016 por la Dr. Claudia Hausmann, Cirujano Dentista.

DÉCIMO NOVENO: Que, es un hecho no discutido por las partes, que la aguja quedada en el maxilar inferior de doña Carola Díaz Haeble, fue extraída en el Hospital Militar de Santiago.

VIGÉSIMO: Que, el demandado -Felipe Cárdenas Ojeda- al contestar la demanda en primer lugar opone excepción de régimen jurídico inadecuado (Folio 22), fundado en que debió demandarse por responsabilidad contractual y no extracontractual, ya que su relación con el paciente, tiene su origen en una convención.

Que, el tribunal tiene presente para resolver esta alegación, que la parte demandante circunscribe expresamente su acción en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, fundada en la negligencia de las demandadas y el perjuicio acarreado por dicha negligencia.

Que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce la existencia de un contrato de prestación de servicios en el área de salud, en el caso sub lite, la paciente no prestó su consentimiento expreso a que producido el



hecho dañoso, la aguja siguiere estando en su interior y no se hubiera intentando su remoción en el mismo acto, razón por la cual el tribunal rechazará la excepción de régimen jurídico inadecuado, formulado por el demandado -Felipe Cárdenas Ojeda- al contestar la demanda.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en síntesis, como ya se ha señalado, el presente juicio versa en la pretensión de la demandante en orden que se declare:

1.- Que, la parte demandada debe indemnizar a su parte por concepto de daño moral, en la suma de \$120.000.000.

2.- Daño emergente: Este daño implica una pérdida efectiva en el patrimonio que experimente su parte. Al caso concreto, resulta de la disminución del patrimonio familiar, el cual ha debido soportar los gastos asociados a la recuperación médica a causa de la grave negligencia demandada, la cual su parte avalúa en la suma de \$25.000.000.

3.- Que, las cantidades que el tribunal determine en derecho deben ser pagadas reajustadas y más intereses, calculados entre la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia y aquella en que se pague efectivamente.

4.- Que, las partes demandadas deberá pagar las costas del juicio.

Que, fundamenta la presente demanda de responsabilidad extracontractual en que el actuar del demandado Felipe Cárdenas Ojeda, en su calidad de docente de la demandada Centro Médico de la Universidad San Sebastián, fue negligente, por cuanto al aplicarle anestesia se quebró la aguja de la inyección, alojándose en las partes blandas adyacentes al aspecto medial de la mandíbula derecha. Indicando -también- que se utilizó materiales notablemente defectuosos y procedimientos no acorde con lo indicado para el tipo de intervención.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de lo anteriormente expuesto, y las normas legales citadas por el demandante en su escrito de demanda, se persigue la responsabilidad extracontractual de las demandadas, cuyos requisitos copulativos, son los siguientes: a) Una acción u omisión del agente, con culpa o dolo de su parte; b) La capacidad del autor del hecho ilícito; c) El daño de la víctima; d) La relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

De la manera expuesta para resolver sobre la cuestión controvertida es menester estudiar si concurren o no los elementos que condicionan la existencia de la acción y que se han examinado.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto al primer requisito de la acción, esto es, una acción u omisión del agente con culpa o dolo de su parte, se encuentra acreditado en la causa con la prueba rendida en el considerando



décimo séptimo y los hechos acreditados en el considerando décimo octavo. En efecto, de la prueba rendida en la causa, en especial la Ficha Clínica Odontológica de la paciente doña Carola Díaz Haeble, se acredita que en la atención odontológica efectuada el día 10 de agosto de 2015 -según Ficha Clínica Odontológica-, en el Centro Médico de la Universidad San Sebastián de Puerto Montt, área de odontología -demandada en esta causa-, en circunstancias que el también demandado -don Felipe Cárdenas Ojeda- en su calidad de docente responsable, realizaba un procedimiento de aplicación de anestesia a la demandante, mediante inyección, se quebró la aguja, quedando ubicada en las partes blandas adyacentes al aspecto medial de la rama mandibular derecha, atravesando el espesor del músculo pterigoideo lateral y el extremo dorsal sobrepasa el contorno posterior de la rama mandibular, sin contactar vasos retromandibulares, según documento singularizado en el N°11 del considerando décimo séptimo de esta sentencia.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, el segundo requisito de la acción, esto es, la capacidad del autor del hecho ilícito, también se encuentra acreditado teniendo presente que la regla general es que toda persona es capaz de delito o cuasidelito, salvo aquellas que la ley declara expresamente incapaces.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto al tercer y cuarto requisito, estos son, el daño de la víctima y la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido, con la prueba rendida en la causa y singularizada en el considerando décimo séptimo de esta sentencia se encuentra acreditado. En efecto, con la prueba rendida en la causa se prueba que la demandante sufrió daño por los hechos ocurridos en dependencias de la demandada Centro Médico de la Universidad San Sebastián de Puerto Montt, área de odontología, en el cual ejercía labores de docente responsable el demandado don Felipe Cárdenas Ojeda; éste último al atender a la paciente-demandante en este causa -doña Carola Díaz Haeble- en momentos en que le aplicaba anestesia mediante inyección, se rompió la aguja quedando alojada en el interior de la mandíbula de la demandante, específicamente -como ya se indicó- en las partes blandas adyacentes al aspecto medial de la rama mandibular derecha, atravesando el espesor del músculo pterigoideo lateral y el extremo dorsal sobrepasa el contorno posterior de la rama mandibular, lo cual obviamente le causa dolor físico a la demandante y un consecuente tratamiento para su extracción, no contemplado en el tratamiento inicial.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, el demandado Centro Médico Docente de la Universidad San Sebastián alega al contestar la demanda (Folio 20), que la aplicación de la anestesia es un trabajo mecánico y personal del profesional, y



que hay un margen de seguridad promedio en la calidad del material de las agujas que escapa al control del Centro Médico. No se debe desconocer que el Centro Médico debe propender adquirir los materiales de la calidad acorde al tratamiento que se está realizando, y no se encuentra acreditado que la partida de agujas que se utilizó en doña Carola Díaz, haya presentado algún defecto de fabricación.

Que, el demandado don Felipe Cárdenas Ojeda, alega al contestar la demanda (Folio 22), indica que como docente no tiene real control sobre los materiales quirúrgicos, no pudiendo controlar la calidad de los materiales que adquiere el Centro de Salud. Si bien, el demandado actuó en su calidad de docente responsable, no se debe desconocer que este debe revisar atentamente los implementos que utilizará -los haya adquirido él o no- y realizar los procedimientos con el debido cuidado y diligencia, y como ya se señaló no se encuentra acreditado que la partida de insumos utilizadas en el tratamiento de la demandante haya presentado algún defecto de fabricación.

Que, además, el demandado don Felipe Cárdenas Ojeda opone al contestar la demanda excepción de caso fortuito (Folio 22), fundando en que la rotura del instrumental quirúrgico es de carácter imprevisto, pero como ya se ha indicado no se acreditó algún defecto en los insumos utilizados, y debió al menos prever una reacción rápida ante la situación que ocurría; razón por la cual se rechazará la excepción formulada.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, encontrándose acreditado los requisitos de la acción, el tribunal debe analizar las indemnizaciones solicitadas por la parte demandante, consistentes en:

- 1.- La suma de \$120.000.000, por concepto de daño moral.
- 2.- La suma de \$25.000.000 por concepto de daño emergente.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la suma de \$120.000.000 solicitada por concepto de daño moral, que la demandante lo hizo consistir en que se ha afectado su integridad psíquica y moral, y también la de su familia, la pérdida de la calidad de vida, dolor físico.

Que, encontrándose acreditado que en el contexto de un tratamiento odontológico la demandante sufrió daños, por cuanto un cuerpo extraño -aguja- quedó alojado en el interior de su mandíbula, lo cual consecuentemente le ha causado dolor -físico y emocional-, con la consecuente intervención para su extracción, lo cual supone un periodo de rehabilitación, teniendo presente que fue sometida a un tratamiento por dolor orofacial a solicitud del Centro de Salud de la Universidad San Sebastián (documento singularizado en el N°21 del considerando séptimo); y, teniendo presente la prueba testimonial rendida por la demandante



(Folio 81), el tribunal accederá a la indemnización solicitada por concepto de daño moral, y para su regulación se tendrá presente los antecedentes que obran en la causa y la gravedad del daño producido a la demandante, el cual no se encuentra acreditado que sea permanente, fijándose en la suma de \$50.000.000.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en cuanto a la suma de \$25.000.000 solicitada por concepto de daño emergente, que la demandante lo hizo consistir en los gastos asociados a la recuperación médica a causa de la grave negligencia demandada.

Que, si bien lo ocurrido a la demandante, le ha causado daño, el demandante al solicitar el pago por concepto de daño emergente, no detalla pormenorizadamente los gastos en que incurrió a raíz del hecho dañoso. Sin perjuicio, que acompaña los documentos singularizados en los N°4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del considerando décimo séptimo de esta sentencia, el tribunal no puede desconocer los documentos acompañados por la demandada Centro Médico de la Universidad San Sebastián singularizado en los N°18, 19, 22, 24, 25, 26, 27, 29, y 30 del considerando décimo séptimo, que acreditan ciertos pagos realizados por el Centro Médico de la Universidad San Sebastián por gastos referentes a doña Carola Díaz.

Que, no encontrándose claramente detallados, los gastos incurridos asociados a su recuperación, el tribunal no accederá en esta parte a la demanda.-

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1698, 2314 y siguientes del Código Civil; artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **se resuelve:**

1.- Que, se **RECHAZA** la objeción de documentos formulada en el otrosí del escrito de fecha 17 de julio de 2019 (Folio 86-Cuaderno 1.0 Principal/Folio 2-Cuaderno 3.0 Objeción de Documentos), por la parte demandada Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt.

2.- Que, se **RECHAZA** la objeción de documentos, formulada por la parte demandante, en escrito de fecha 21 de julio de 2019 (Folio 89-Cuaderno 1.0 Principal/Folio 2-Cuaderno 4.0 Objeción de documentos).

3.- Que, se **RECHAZA** la objeción de documentos, formulada por la parte demandante, en escrito de fecha 23 de julio de 2019 (Folio 91-Cuaderno 1.0 Principal/Folio 2-Cuaderno 5.0 Objeción de documentos).

4.- Que, se **RECHAZA** la excepción de régimen jurídico inadecuado, formulada por el demandado -Felipe Cárdenas Ojeda- al contestar la demanda (Folio 22).

5.- Que, se **RECHAZA** la excepción de caso fortuito formulada por el demandado -Felipe Cárdenas Ojeda- al contestar la demanda (Folio 22).



6.- Que, se **ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual formulada en lo principal del escrito fecha 07 de marzo de 2017 (Folio 1), subsanada en escrito de fecha 01 de febrero de 2018 (Folio 18), por don **Oscar Montecinos Campos**, en representación de doña **Carola Patricia Diaz Haeble** en contra de don **Felipe Andrés Cárdenas Ojeda**, R.U.N.15.921.546-6, y en contra del **Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt**, Rol Único Tributario N°96.917.500-2, representado legalmente por don **Mario Ángel Flores Ferretto**, R.U.N.14.304.836-5. En consecuencia, se condena a los demandados al pago de la suma de **\$50.000.000** por concepto de daño moral, y no ha lugar a lo demás.

La suma ordenada pagar se reajustará y devengará los intereses, desde la fecha en que quede ejecutoriada la presente sentencia.

7.- Que, se **RECHAZA** la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual formulada en lo principal del escrito fecha 07 de marzo de 2017 (Folio 1), subsanada en escrito de fecha 01 de febrero de 2018 (Folio 18), por don **Oscar Montecinos Campos**, en representación de doña **Carola Patricia Diaz Haeble** en contra de don **Felipe Andrés Cárdenas Ojeda**, R.U.N.15.921.546-6, y en contra del **Centro Médico Universidad San Sebastián de la ciudad de Puerto Montt**, Rol Único Tributario N°96.917.500-2, representado legalmente por don **Mario Ángel Flores Ferretto**, R.U.N.14.304.836-5, en la parte que solicita el pago de \$25.000.000 por concepto de daño emergente.

8.- Que, no se condena en costas a los demandados, por no haber sido totalmente vencidos.-

ANÓTESE Y REGÍSTRESE.-

ROL N°1325-2017

DICTÓ DOÑA IRIS CATALINA OBANDO CÁRDENAS, JUEZ TITULAR.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Puerto Montt, treinta de Mayo de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>